



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE CONTINUACION DE AUDIENCIA PRUEBAS

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2016-00126-00
DEMANDANTE	Jorge Luis Garcés Tordecilla
DEMANDADO	Municipio de Purísima
VINCULADO	Donaldo Enrique Yépez Martínez

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia de pruebas llevada a cabo el día 26 de enero de 2020 se decretó interrogatorio de parte solicitado por el Curador Ad-Litem del señor Donaldo Enrique Yépez Martínez y se fijó el día 27 de abril de 2020 a las 08:30 A.M para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Posteriormente, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, se requirió al apoderado de la parte demandante para que aporte la dirección de correo electrónico del demandante a fin de que pueda absolver el interrogatorio de parte decretado. Sin embargo, el apoderado no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado.

No obstante lo anterior, en aras de dar celeridad al proceso, se convocará a la continuación de audiencia de pruebas, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados y testigos a la dirección de correos electrónicos una vez estos sean aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día cuatro (4) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmom@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

-Los correos electrónicos de los testigos y auxiliares de la justicia que fueron decretados, lo cual estará a cargo del extremo interesado en la práctica de la prueba respectiva.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_l1Do

TERCERO. Una vez se tenga la información antes requerida, se enviará el respectivo citatorio digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración **TEAMS** de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 20201, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a2e78c9003f49e99cda7b97715c928d0f80238598a1f2f3598da31722cabf79

Documento generado en 05/11/2020 10:46:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN

Montería, cinco (05) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EXPEDIENTE:	230013333005201700069
EJECUTANTE:	Vanessa Ramos Conde
EJECUTADO:	ESE Camu de Canalete

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento de la obligación a fin de determinar si existe mérito para seguir adelante con la ejecución en el asunto de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019, dentro del proceso de la referencia, se libró mandamiento de pago por valor de \$14'936.771, oo, por concepto de capital, que corresponde a lo adeudado por concepto de prestaciones sociales tal como se establece en cada uno de los contratos de prestación de servicio de la siguiente manera: a) Del 1 de septiembre de 2004 a 30 de septiembre de 2005; b) Del 1 de octubre de 2005 a 31 de diciembre de 2005; c) Del 2 de enero de 2006 a 31 de marzo de 2006; d) Del 1 de abril de 2006 a 30 junio de 2006; e) Del 1 de julio de 2006 al 30 de septiembre de 2006; f) Del 2 de octubre de 2006 al 31 de diciembre de 2006; g) Del 2 de enero de 2007 al 15 de febrero de 2007; h) Del 15 de febrero de 2007 al 30 de septiembre de 2007; i) Del 1 de octubre de 2007 al 31 de diciembre de 2007; más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia del 25 de septiembre de 2014 y hasta que se haga efectivo el pago de las sumas adeudadas.

La anterior providencia fue notificada personalmente al Agente del Ministerio Público y a la entidad ejecutada en fecha 04 de marzo de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, sin que éste hubiese propuesto excepciones.

Que los artículos 440 y 442 del CGP (aplicable por remisión de los artículos 299 y 306 del CPACA) disponen lo siguiente sobre la presentación de excepciones de mérito por el ejecutado y la orden de seguir adelante la ejecución:

“Artículo 440: Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta



petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...).

De acuerdo a las normas citadas, se puede concluir que en el proceso ejecutivo no se utiliza la figura de "contestación de demanda", en razón a que el precepto legal sólo hace referencia a la posibilidad del ejecutado de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, y si las mismas no son propuestas oportunamente, es deber del Juez de ordenar, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, en el caso concreto la entidad ejecutada no presentó excepciones de mérito contra el auto de librar mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2019, como tampoco existe prueba de que ha cumplido con el pago de la obligación, por tal razón es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución habida cuenta que no existe además causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta la fecha, manteniendo en firme la obligación clara, expresa y exigible que dio lugar al mandamiento de pago librado en contra de la ESE Camu de Canalete.

Finalmente, se condenará en costas a la ESE Camu de Canalete, de conformidad con lo consagrado en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, las cuales se liquidarán por Secretaría en caso de estar probadas, y se fijará como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, ante la actitud omisiva y pasiva del ente ejecutado, de conformidad con el literal (a) del numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo proferido en el presente proceso.



SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidan por secretaria en caso de estar probadas; y fijar como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67b33310a94ceb330595a8d86496dc09baf7b2e2a76b8a16267169f9169de6b3

Documento generado en 05/11/2020 11:41:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco(5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA PRUEBAS

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	23-001-33-33-005-2017-00092-00
DEMANDANTE	Idalina Aguirre Pérez y Otros
DEMANDADO	ESE Hospital San Jerónimo de Montería
LLAMADOS EN GARANTIA	Sociedad Ginecobotetra Asociados LTDA, Virgilio Echenique Jiménez, y Aseguradora Liberty Seguros S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020, se reprogramo para el día 11 de mayo de 2020, la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Posteriormente, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, se requirió a los apoderados de las partes para que aportasen dirección de correo electrónico de los demandantes, de los testigos decretados y de los peritos que presentaron dictamen pericial y que fueron decretados en la audiencia inicial de fecha 18 de febrero de 2020. Sin embargo, no todos los apoderados dieron cumplimiento al requerimiento realizado.

No obstante lo anterior, en aras de dar celeridad al proceso, se convocará a la audiencia de pruebas, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados, testigos, y peritos a la dirección de correos electrónicos una vez estos sean aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

-Los correos electrónicos de los testigos y auxiliares de la justicia que fueron decretados, lo cual estará a cargo del extremo interesado en la práctica de la prueba respectiva.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO. Una vez se tenga la información antes requerida, se enviará el respectivo citatorio digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración **TEAMS** de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_l1Do

QUINTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 20201, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Darío Santiago Cárcamo Márquez identificada con la cédula de ciudadanía N° 70.117.352 y portador de la T.P. No. 141.048 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Con el reconocimiento de este poder se entienden revocados los anteriores poderes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

099da4888c19d28c7e90baa26b618b55a85c8041e4215e9cf66eb5431dc08ac2

Documento generado en 05/11/2020 10:47:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA PRUEBAS

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	23-001-33-33-005-2017-00119-00
DEMANDANTE	Patricia Ballesteros Ávila y Jesús Niño Cardales
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Transporte, Invias.
LLAMADOS EN GARANTIA	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, La Previsora S.A y AXA Colpatria Seguros S.A
VINCULADO	Consortio H&G Ingeniería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial llevada a cabo el día 16 de diciembre de 2019, se fijó el día 13 de abril de 2020 a las 09:00 A.M para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en el presente proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, se requirió al apoderado de la parte demandante para que aportase la dirección de correo electrónico de cada uno de los testigos que fueron decretados. Así mismo, se requirió a los apoderados de la parte demandada Nación –Ministerio de Transporte e Invias, y al apoderado de la entidad llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, para que aportase una dirección de correo electrónico. Sin embargo, el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado.

No obstante lo anterior, en aras de dar celeridad al proceso, se convocará a la audiencia de pruebas, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados y testigos a la dirección de correos electrónicos una vez estos sean aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día cuatro (4) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

-Los correos electrónicos de los testigos y auxiliares de la justicia que fueron decretados, lo cual estará a cargo del extremo interesado en la práctica de la prueba respectiva.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO. Una vez se tenga la información antes requerida, se enviará el respectivo citatorio digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración **TEAMS** de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_l1Do

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 20201, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db6995f4d5f0fe3cd4a2063e0ebe0b2df736457493732589e220ab59e3f84ad4

Documento generado en 05/11/2020 10:47:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA PRUEBAS

MEDIO DE CONTROL	Controversias contractuales
RADICADO	23-001-33-33-005-2017-00408-00
DEMANDANTE	Laborando Ltda
DEMANDADO	Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de febrero de 2020 se fijó el día 11 de mayo de 2020 a las 08:30 A.M para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en el presente proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, se requirió al apoderado de la parte demandante para que aporte la dirección de correo electrónico de cada uno de los testigos que fueron decretados.

Ahora bien, en cumplimiento a dicho requerimiento, el apoderado de la parte demandante mediante memorial remitido a esta unidad judicial, desistió de los testimonios de las señoras Claribel Rivero Ortiz, Elizabeth del Socorro Calume Burgos y Maria Eugenia Ferreira Chaar, y aportó la dirección electrónica de los otros dos testigos. En ese sentido, el Despacho atendiendo la solicitud hecha por la parte actora y de conformidad con el artículo 211 del CPACA dará aplicación al artículo 175 del CGP, y por ser procedente aceptará la solicitud de desistimiento hecha por la parte accionante.

De otra parte, se convocará a la audiencia de pruebas, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados y testigos a la dirección de correos electrónicos una vez estos sean aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_l1Do

CUARTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 20201, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

QUINTO: Acéptese el desistimiento de los testigos decretados a la parte demandante, conforme a lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

882721568af4742b3fea5041c22bdf9b7c1f6fff70b372f0cad196e24b3e758b

Documento generado en 05/11/2020 10:46:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2017-00424
DEMANDANTE	Ana Lorena Herrera Yopez
DEMANDADO	Nación – Min Educación - FNPSM
VINCULADA	Rosario del Carmen Salgado Toribio

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020 se reprogramó para el día 24 de marzo de 2020 a las 10:00 A.M, la realización de la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, se requirieron a los apoderados de la parte demandada y vinculada para que aportasen dirección de correo electrónico para la realización de las audiencias. Sin embargo, la apoderada de la entidad Nación – Ministerio de Educación – FNPSM no dio cumplimiento a dicho requerimiento.

No obstante lo anterior, en aras de dar celeridad al proceso, se convocará a audiencia inicial, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a la dirección de correo de notificaciones judiciales de la entidad, y en el evento que se aporte otra por dicho apoderado, se enviara a ella igualmente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día primero (1^o) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmom@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO. Una vez se tenga la información antes requerida, se enviará el respectivo citatorio digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración **TEAMS** de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia,

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_l1Do

con la anotación que en caso que no sea aportada la información requerida, se remitirá al correo de notificaciones judiciales de la entidad.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 20201, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77aaf33676a0c189c1680f50d66cb2842d6f43487f7c52a4c84ff91ecc3c2c18

Documento generado en 05/11/2020 10:46:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2017-00488
DEMANDANTE	Diego Luis Padilla Cafiel
DEMANDADO	Nación-MinEducación-FNPSM y Municipio de Lórica

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020 se convocó a las partes para el día 26 de marzo de 2020 a las 09:00 A.M, para la realización de la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, se requirieron a los apoderados de las partes para que aportasen dirección de correo electrónico para la realización de las audiencias. Sin embargo, los apoderados no han dado cumplimiento al requerimiento realizado.

No obstante lo anterior, en aras de dar celeridad al proceso, se convocará a continuación de audiencia inicial, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos una vez estos sean aportados, en caso que no sean aportados, se remitirá al correo de notificaciones judiciales de cada entidad y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo continuación de audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO. Una vez se tenga la información antes requerida, se enviará el respectivo citatorio digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración **TEAMS** de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia,

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_l1Do

con la anotación que en caso que no sea aportada la información requerida, se remitirá al correo de notificaciones judiciales de cada entidad.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 20201, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b19d7fd8422fcac53b56e6caa077619198992bf2e6815034ee9ac3300ef70010

Documento generado en 05/11/2020 10:46:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA FECHA CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2017-00497
DEMANDANTE	Lucila Esther Herrera Pérez
DEMANDADO	Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020, se fijó el día 30 de abril de 2020, para la realización de la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, se requirieron a los apoderados de las partes para que aportasen dirección de correo electrónico para la realización de las audiencias.

Ahora bien, como quiera que los apoderados cumplieron con dicho requerimiento, se convocará a continuación de audiencia inicial, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados por los abogados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo continuación de audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmom@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO. Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_l1Do

CUARTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 20201, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67ab9f669cf8b0c5e2c913646038dc796d7ebb5cf6500e594f6032c66e5f0fed

Documento generado en 05/11/2020 10:46:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2017-00559-00
DEMANDANTE	Aurelio de Jesus Valdiris Negrete
DEMANDADO	Municipio de Canalete

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020 se convocó a las partes para el día 26 de marzo de 2020 a las 3:00 P.M, para la realización de la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, y posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 12 de julio de 2020 mediante Acuerdo No. CSLCOA20-49 ordenó el cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, el cual fue prorrogado hasta el 31 de julio de 2020 mediante Acuerdos No. CSJCOA20-51 y CSJCOA20-56, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020¹, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la continuación de audiencia inicial a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial².

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

¹ Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_1lDo

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO. Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 20201, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73cfaec24eafbd13cebb0bdb511547ad24b93061ef07cd2d90a7a4aaa429ac40

Documento generado en 05/11/2020 10:50:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco(5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA PRUEBAS

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00043-00
DEMANDANTE	Jorge Alberto Burgos Monsalve
DEMANDADO	Municipio de Montería – Secretaria de Transito y Transporte
VINCULADO	Nación -MinDefensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el día 10 de febrero de 2020, se fijó el día 15 de mayo de 2020 a las 03:00 P.M para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en el presente proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2020, se requirió a los apoderados de las partes para que aportasen dirección de correo electrónico de estos y de los testigos decretados. Sin embargo, no todos los apoderados han dado cumplimiento al requerimiento realizado.

No obstante lo anterior, en aras de dar celeridad al proceso, se convocará a la audiencia de pruebas, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados y testigos a la dirección de correos electrónicos una vez estos sean aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

De otra parte, la entidad demandada Municipio de Montería, confirió poder a la abogada Angélica María Ortiz Causil el día 7 de septiembre de 2020, el cual fue remitido a esta Unidad Judicial vía correo electrónico. No obstante, posteriormente, el día 11 de septiembre de 2020, la aludida entidad confirió poder a la abogada Ana Carolina Mercado Gazabon, memorial que igualmente fue remitido via correo electrónico. En ese sentido, se reconocerá personería a la abogada Ana Carolina Mercado Gazabon identificada con cédula de ciudadanía 52.715.172 y TP No. 135.189 y con este reconocimiento se entiende revocado el poder conferido a la abogada Angélica María Ortiz Causil. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

-Los correos electrónicos de los testigos y auxiliares de la justicia que fueron decretados, lo cual estará a cargo del extremo interesado en la práctica de la prueba respectiva.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_l1Do

TERCERO. Una vez se tenga la información antes requerida, se enviará el respectivo citatorio digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración **TEAMS** de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 20201, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Ana Carolina Mercado Gazabon identificada con cédula de ciudadanía 52.715.172 y TP No. 135.189 del C.S de la J como apoderada del Municipio de Montería, y con este reconocimiento se entiende revocado el poder conferido a la abogada Angélica María Ortiz Causil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

097b2b27f19a310f0ff17c054aa74054e047a41f73ed7701307d1abd6e8a9a36

Documento generado en 05/11/2020 10:50:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA PRUEBAS

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00077-00
DEMANDANTE	Juan Antonio Petro Negrete
DEMANDADO	ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, ESE Hospital San Diego de Cerete y Clínica Materno Infantil

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020, se reprogramo para el día 17 de marzo de 2020 a la 3:00 PM la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Posteriormente, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, se requirió al apoderado de la parte demandante y de la parte demandada ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, para que aportasen dirección de correo electrónico de los testigos que fueron decretados en la audiencia inicial.

Ahora bien, en cumplimiento a dicho requerimiento, el apoderado de la parte demandante mediante memorial remitido a esta unidad judicial, desistió del testimonio del señor Eudes Silva Perea y aportó la dirección electrónica de los otros dos testigos. En ese sentido, el Despacho atendiendo la solicitud hecha por la parte actora y de conformidad con el artículo 211 del CPACA dará aplicación al artículo 175 del CGP, y por ser procedente aceptará la solicitud de desistimiento hecha por la parte accionante.

De otra parte, se convocará a la audiencia de pruebas, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados y testigos a la dirección de correos electrónicos aportados por estos, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_l1Do

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 20201, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

QUINTO: Acéptese el desistimiento de los testigos decretados a la parte demandante, conforme a lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bedce2fd88c0a7fa36354535017405d6fe05094be6bb5124082d235f055eafb5

Documento generado en 05/11/2020 10:50:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA PRUEBAS

MEDIO DE CONTROL	Controversias Contractual
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00107-00
DEMANDANTE	Ministerio de Interior
DEMANDADO	Municipio de Puerto Escondido

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2020, se fijó el día 20 de marzo de 2020 a las 3:30 P.M para llevar a cabo audiencia de pruebas virtual para recepcionar los testimonios de los testigos en la ciudad de Bogotá. Posteriormente, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, se requirió al apoderado de la parte demandante y parte demandada para que aportasen la dirección de correo electrónico de los testigos decretados, y se requirió al apoderado de la parte demandada, para que aporte dirección de correo electrónico

Ahora bien, en cumplimiento a dicho requerimiento, el apoderado de la parte demandante mediante memorial remitido a esta unidad judicial, desistió de la prueba testimonial decretada. En ese sentido, el Despacho atendiendo la solicitud hecha por la parte actora y de conformidad con el artículo 211 del CPACA dará aplicación al artículo 175 del CGP, y por ser procedente aceptará la solicitud de desistimiento hecha por la parte accionante. De otra parte, si bien el apoderado de la parte demandada allegó su correo, no aportó la dirección electrónica del testigo decretado.

No obstante lo anterior, en aras de dar celeridad al proceso, se convocará a la audiencia de pruebas, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados y testigos a la dirección de correos electrónicos una vez estos sean aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiunos (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos de los testigos y auxiliares de la justicia que fueron decretados, lo cual estará a cargo del extremo interesado en la práctica de la prueba respectiva.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_l1Do

TERCERO. Una vez se tenga la información antes requerida, se enviará el respectivo citatorio digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración **TEAMS** de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 20201, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEXTO: Acéptese el desistimiento de los testigos decretados a la parte demandante, conforme a lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb9af0ce51d1978e52b6cecf9d2a700689766d089553af9339ccf9ea993f71398
Documento generado en 05/11/2020 10:50:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA PRUEBAS

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00175-00
DEMANDANTE	Rosmery del Carmen Ojeda Galvis
DEMANDADO	Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social
VINCULADO	Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADREES

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia de pruebas llevada a cabo el día 27 de febrero de 2020, se fijó el día 8 de junio de 2020 a las 03:30 P.M para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en el presente proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que aportase la dirección de correo electrónico del testigo decretado, y así mismo, se requirió a los apoderados de la Nación -Ministerio de Salud y de la Protección Social y la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADREES, para que aporten dirección de correo electrónico. Sin embargo, los apoderados no han dado cumplimiento al requerimiento realizado.

No obstante lo anterior, en aras de dar celeridad al proceso, se convocará a la audiencia de pruebas, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados y testigos a la dirección de correos electrónicos una vez estos sean aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

-Los correos electrónicos de los testigos y auxiliares de la justicia que fueron decretados, lo cual estará a cargo del extremo interesado en la práctica de la prueba respectiva.

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_l1Do

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO. Una vez se tenga la información antes requerida, se enviará el respectivo citatorio digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración **TEAMS** de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 20201, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4db3cdf19fb5e06b68da535705ed067f3d470f02813226df6be534c1ee50920
Documento generado en 05/11/2020 10:50:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA PRUEBAS

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00305-00
DEMANDANTE	Carmen Francisca German Ensuncho
DEMANDADO	ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro
LLAMADO EN GARANTIA	Laborando S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial llevada a cabo el día 20 de febrero de 2020, se fijó el día 18 de mayo de 2020 a las 08:30 A.M para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en el presente proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2020, se requirió al apoderado de la parte demandante para que aporte la dirección de correo electrónico de la demandante y de cada uno de los testigos que fueron decretados.

Ahora bien, en atención al anterior requerimiento, el apoderado de la parte llamada en garantía mediante memorial remitido via correo electrónico manifestó que renunciaba a la prueba testimonial decretada respecto de los testigos Rafael Dario Castaño y Nadia Patricia Andrade Durango. Al respecto, señala el Despacho que en la audiencia inicial celebrada el día 20 de agosto de 2020, si bien en principio fueron decretados los testimonios solicitados por la parte llamada en garantía, posteriormente, el apoderado de dicha entidad desistió de los testimonios, y frente a tal decisión el Despacho se manifestó aceptando tal desistimiento, en ese orden la solicitud realizada ya fue resuelta por esta unidad judicial.

De otra parte, si bien la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado, en aras de dar celeridad al proceso, se convocará a la audiencia de pruebas, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados y testigos a la dirección de correos electrónicos aportados una vez estos sean aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

- Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".
- Los correos electrónicos de los testigos y auxiliares de la justicia que fueron decretados, lo cual estará a cargo del extremo interesado en la práctica de la prueba respectiva.
- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_l1Do

TERCERO. Una vez se tenga la información antes requerida, se enviará el respectivo citatorio digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración **TEAMS** de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 20201, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEXTO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con el expediente con radicado 2018-00405

SEPTIMO: Abstenerse de pronunciarse sobre el desistimiento de testimonios realizados por la entidad llamada en garantía Laborando S.A.S, conforme lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca2fe469822c59dbdc0d36248d2ffb31c8f557643c30c67c0340f4f65414d242

Documento generado en 05/11/2020 10:50:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA PRUEBAS

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00311-00
DEMANDANTE	Tania Luz Romero Ledezma
DEMANDADO	ESE Camu la Apartada

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2020, se fijó el día 17 de abril de 2020 a las 09:00 A.M para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en el presente proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, se requirió al apoderado de la parte demandante para que aporte la dirección de correo electrónico de cada uno de los testigos que fueron decretados. Sin embargo, el apoderado no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado.

No obstante lo anterior, en aras de dar celeridad al proceso, se convocará a la audiencia de pruebas, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados y testigos a la dirección de correos electrónicos una vez estos sean aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día siete (7) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

-Los correos electrónicos de los testigos y auxiliares de la justicia que fueron decretados, lo cual estará a cargo del extremo interesado en la práctica de la prueba respectiva.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_l1Do

TERCERO. Una vez se tenga la información antes requerida, se enviará el respectivo citatorio digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración **TEAMS** de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 20201, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2dbb4dc196471215a68e2556e5016304b4eede75b04ddba0374c2045b820f2f

Documento generado en 05/11/2020 10:50:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA PRUEBAS

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00405-00
DEMANDANTE	Yara Raquel Argumedo Paternina
DEMANDADO	ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro
LLAMADO EN GARANTIA	Laborando S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial llevada a cabo el día 20 de febrero de 2020, se fijó el día 18 de mayo de 2020 a las 08:30 A.M para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en el presente proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2020, se requirió al apoderado de la parte demandante para que aporte la dirección de correo electrónico de la demandante y de cada uno de los testigos que fueron decretados.

Ahora bien, en atención al anterior requerimiento, el apoderado de la parte llamada en garantía mediante memorial remitido via correo electrónico manifestó que renunciaba a la prueba testimonial decretada respecto de los testigos Rafael Dario Castaño y Nadia Patricia Andrade Durango. Al respecto, señala el Despacho que en la audiencia inicial celebrada el día 20 de agosto de 2020, si bien en principio fueron decretados los testimonios solicitados por la parte llamada en garantía, posteriormente, el apoderado de dicha entidad desistió de los testimonios, y frente a tal decisión el Despacho se manifestó aceptando tal desistimiento, por tanto la solicitud realizada ya fue resuelta por el despacho.

De otra parte, si bien la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado, en aras de dar celeridad al proceso, se convocará a la audiencia de pruebas, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados y testigos a la dirección de correos electrónicos aportados una vez estos sean aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

- Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".
- Los correos electrónicos de los testigos y auxiliares de la justicia que fueron decretados, lo cual estará a cargo del extremo interesado en la práctica de la prueba respectiva.
- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_l1Do

TERCERO. Una vez se tenga la información antes requerida, se enviará el respectivo citatorio digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración **TEAMS** de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 20201, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEXTO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con el expediente con radicado 2018-00305

SEPTIMO: Abstenerse de resolver la solicitud de desistimiento de testimonios realizados por la entidad llamada en garantía Laborando S.A.S, conforme lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

026b9d0d064534529fc6b30272c72c6f90ac56cedb254ca04f72675d2325b086

Documento generado en 05/11/2020 10:53:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO SE ABSTIENE DE FIJAR FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Medio de Control:	Reparación directa
Radicación:	23-001-33-33-005-2018-00419
Demandante:	Ana Matilde Peña y otros
Demandado:	Nación- Mindefensa – Ejército Nacional – Policía Nacional- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV- Departamento para la Prosperidad Social- DPS – Fondo de Vivienda, Departamento de Córdoba, Municipio de Montería.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En continuación de audiencia inicial llevada a cabo el día 5 de marzo de 2020, se fijó el día 12 de junio de 2020 a las 08:30 A.M para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en el presente proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2020, se requirió en primer lugar, al apoderado de la parte demandante para que aportase la dirección de correo electrónico de los demandantes y de los testigos decretados, y en segundo lugar a los apoderados del Departamento para la Prosperidad Social-DPS, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, Nación-Mindefensa –Policía Nacional, Fondo de Vivienda, y Departamento de Córdoba, para que aporten dirección de correo electrónico.

En cumplimiento al anterior requerimiento, el apoderado de la parte demandante de manera inicial remitió memorial aportando la dirección electrónica de los demandantes y posteriormente, el 5 de octubre de 2020, remitió nuevo memorial a través de correo electrónico en donde en el cuerpo del correo señala que presenta recurso de apelación, pero no especifica contra que providencia, ni el fundamento del recurso. Así mismo manifiesta que los testigos carecen de correo electrónico y no cuentan con los mecanismos para la conectividad, por lo que solicita que el Despacho se abstenga de programar fecha para audiencia de pruebas de manera virtual en el proceso de la referencia, hasta tanto existan las condiciones materiales que garanticen los derechos de los demandantes.

En ese sentido, en primer lugar, el Despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que manifieste contra que providencia interpuso el recurso de apelación, a efectos que esta Unidad Judicial se pronuncie sobre la concesión o no del mismo. En segundo lugar, en atención a las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante y aras en salvaguardar el derecho al debido proceso y defensa de los demandantes el Despacho se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia, y le pone de presente al abogado lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, referente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el cual dispone que *“Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales”*. Por lo que, requerirá al apoderado de la parte demandante para que manifieste si los testigos pueden asistir a la Personería Municipal de Montería para realizar desde esta sede la audiencia de pruebas en forma virtual, para que en caso afirmativo esta Unidad Judicial requiera a dicha entidad a efectos que disponga de una sede física que garantice la efectiva conectividad a través de audio y video de los testigos, y de ser necesario de los demandantes.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia de pruebas de manera virtual, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Requiérase al apoderado de la parte demandante, en primer lugar, para que manifieste contra que providencia interpuso el recurso de apelación mediante memorial remitido el día 5 de octubre de 2020, y explique los fundamentos del mismo. En segundo lugar, para que manifieste si los testigos y de ser necesario los demandantes pueden asistir a la Personería Municipal de Montería para realizar desde esta sede la audiencia de pruebas en forma virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f6ccc7e7b654cabf22fd617f68c2940af9620169a1098b00892515de63618b1

Documento generado en 05/11/2020 03:43:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00456-00
DEMANDANTE	Jorge Salazar González y otros
DEMANDADO	Nación-MinDefensa-Ejercito Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020 se convocó a las partes para el día 30 de abril de 2020 a las 9:30 A.M, para la realización de la de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, y posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 12 de julio de 2020 mediante Acuerdo No. CSLCOA20-49 ordenó el cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, el cual fue prorrogado hasta el 31 de julio de 2020 mediante Acuerdos No. CSJCOA20-51 y CSJCOA20-56, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020¹, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la audiencia inicial a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial². En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las diez y treinta (10:30 p.m.) la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

¹ Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_11Do

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO. Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 20201, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b295b5d184bfda6a123e83eba813334dbf8075863d1ac22174e5a9df3e082a0e

Documento generado en 05/11/2020 10:53:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE QUE TRATA ARTICULOS 372 Y 373 DEL CGP

MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00457-00
DEMANDANTE	Jaime Moreno Tellez
DEMANDADO	Unidad Nacional de Protección UNP

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 6 de marzo de 2020 se fijó el día 26 de marzo de 2020 a las 10:00 A.M, para llevar a cabo audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, se requirió a la apoderada de la parte demandante para que aportase dirección de correo electrónico para la realización de las audiencias. Sin embargo, la apoderada no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado.

No obstante lo anterior, en aras de dar celeridad al proceso, se convocará a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos una vez estos sean aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:0 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO. Una vez se tenga la información antes requerida, se enviará el respectivo citatorio digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración **TEAMS** de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_l1Do

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 20201, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2c90972861f1550f4bba810be3e6c46254b31a3c9e722381d1b1cc5234cf3af

Documento generado en 05/11/2020 10:53:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00570
DEMANDANTE	Everludys González Hernández
DEMANDADO	Nación – Min Educación - FNPSM
VINCULADA	Margoth Monterrosa Arrieta

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020 se fijó el día 19 de marzo de 2020 a las 3:30 P.M, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, se requirieron a los apoderados de la parte demandada y vinculada para que aportasen dirección de correo electrónico para la realización de las audiencias. Sin embargo, los apoderados no han dado cumplimiento al requerimiento realizado.

No obstante lo anterior, en aras de dar celeridad al proceso, se convocará a audiencia inicial, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos una vez estos sean aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las once (11:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO. Una vez se tenga la información antes requerida, se enviará el respectivo citatorio digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración **TEAMS** de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_l1Do

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 20201, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6e2efa6da6c55b7315d9b9074453f48123a035ffb3e78ad31cd5c7fccb66482
Documento generado en 05/11/2020 10:53:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA PRUEBAS

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00616-00
DEMANDANTE	Tomas García Rengifo
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – INPEC
LLAMADO EN GARANTIA	La Previsora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial llevada a cabo el día 27 de febrero de 2020, se fijó el día 8 de junio de 2020 a las 08:30 A.M para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en el presente proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2020, se requirió al apoderado de la parte demandada para que allegase dirección de correo electrónico del testigo decretado, así mismo se requirieron a las entidades demandadas para que aportasen dirección de correo electrónico.

Ahora, como quiera que los apoderados dieron cumplimiento al anterior requerimiento, se convocará a la audiencia de pruebas, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados y testigos a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_l1Do

electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 20201, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34215529b9ac46d7d90ceffbc0faa793c0ab36e45429fe368de99d15284ae501

Documento generado en 05/11/2020 10:53:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA PRUEBAS

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00643-00
DEMANDANTE	Arley David Bautista Díaz y Otros
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 9 de diciembre de 2019, se fijó día 16 de marzo de 2020, para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en el presente proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2020, se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegase dirección de correo electrónico del testigo decretado.

Ahora, como quiera que el apoderado dio cumplimiento al anterior requerimiento, se convocará a la audiencia de pruebas, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados y testigos a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_l1Do

electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 20201, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4443145b13fb2bca8786bcef0d517c61d03b668f0384ccee37fe366dc3530006

Documento generado en 05/11/2020 10:53:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA PRUEBAS

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00645-00
DEMANDANTE	Roger David Guzmán Ruiz
DEMANDADO	Municipio de Puerto Libertador

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial llevada a cabo el día 16 de diciembre de 2019, se fijó el día 20 de abril de 2020 a las 08:30 A.M para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en el presente proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, se requirió al apoderado de la parte demandante para que aportase su dirección de correo electrónico y la de cada uno de los testigos decretados.

Ahora bien como quiera que el apoderado dio cumplimiento al anterior requerimiento, se convocará a la audiencia de pruebas, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados y testigos a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

De otra parte, el abogado Isaac Delgado Ríos, remitió memorial en donde la parte demandante le confería poder, y así mismo, aportó renuncia de la abogada Angélica María Ortiz Causil. Al respecto, señala el artículo 76 del CGP que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, por lo que se aceptará la renuncia presentada por la abogada Angélica María Ortiz Causil, y se le reconocerá personería al abogado Isaac Delgado Ríos identificado con cédula de ciudadanía No. 3.443.961 y T.P No. 146.350 del C.S de la J. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo adjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO. Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_l1Do

CUARTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 20201, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

QUINTO: Acéptese la renuncia al poder presentado por la abogada Angélica María Ortiz Causil como apoderada de la parte demandante.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Isaac Delgado Ríos identificado con cédula de ciudadanía No. 3.443.961 y T.P No. 146.350 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08c629bf6f0d5dbcd491653a1cf6a961e82b52c7bf93106d3628ba945c5a426c
Documento generado en 05/11/2020 10:53:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA PRUEBAS

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00656-00
DEMANDANTE	Deibis Buelvas Oviedo
DEMANDADO	ESE Camú Puerto Escondido

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial llevada a cabo el día 30 de enero de 2020, se fijó el día 27 de abril de 2020 a las 03:00 P.M para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en el presente proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, se requirió al apoderado de la parte demandante para que aportase la dirección de correo electrónico de la demandante y la de cada uno de los testigos decretados.

Ahora bien como quiera que el apoderado dio cumplimiento al anterior requerimiento, se convocará a la audiencia de pruebas, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados y testigos a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO. Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_l1Do

electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 20201, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d5bc4d027a9a1e8be36926f539965f0f4a0aa190f59b20dafd576816dc89f12

Documento generado en 05/11/2020 11:00:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE CONTINUACION DE AUDIENCIA PRUEBAS

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00718-00
DEMANDANTE	Ivan Guillermo Pereira Herrera
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia de pruebas llevada a cabo el día 9 de marzo de 2020, se fijó el día 14 de abril de 2020 a las 08:30 A.M para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en el presente proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, se requirió al apoderado de la parte demandante y parte demandada para que aportasen dirección de correo electrónico de los testigos decretados en la audiencia de pruebas, así mismo se requirió al apoderado de la parte demandada para que aportase su dirección de que correo electrónico.

Ahora, si bien la parte demandante y demandada cumplieron con el requerimiento de aportar su dirección de correo electrónico, no se aportaron los correos de los testigos. No obstante lo anterior, en aras de dar celeridad al presente proceso, se convocará a la audiencia de pruebas, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados y testigos a la dirección de correos electrónicos una vez estos sean aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día cinco (5) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos de los testigos y auxiliares de la justicia que fueron decretados, lo cual estará a cargo del extremo interesado en la práctica de la prueba respectiva.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_l1Do

TERCERO. Una vez se tenga la información antes requerida, se enviará el respectivo citatorio digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración **TEAMS** de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 20201, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd18834e85fb64deb56b18710fddcb67baa6b24b77a9eeb4c9e9d82f4b8a9d14
Documento generado en 05/11/2020 11:00:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA PRUEBAS

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00750-00
DEMANDANTE	Daniel Márquez Almanza
DEMANDADO	Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2020 se aceptó solicitud de aplazamiento de audiencia y se fijó el día 24 de abril de 2020 para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Posteriormente, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, se requirió al apoderado de la parte demandante para que aportase la dirección de correo electrónico de cada uno de los testigos decretados.

Ahora, si bien el apoderado de la parte demandante manifiesta que no fue posible dar con la dirección de correos electrónicos de los testigos decretados como pruebas de oficio. El Despacho le pone de presente el deber que conforme el artículo 167 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 212 del CPACA, tienen las partes para la práctica de la prueba cuando estas tienen más cercanía con ésta, así mismo, el deber de colaboración estipulado en el párrafo tercero del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido, advierte el Despacho que como quiera que el apoderado conoce la dirección física de los testigos, se ordenará que por secretaría se oficie requiriendo a los testigos para que aporten su dirección de correo electrónico, a efectos de poder continuar en forma virtual con la audiencia de pruebas. Oficios que deberán ser remitidos por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, se convocará a la audiencia de pruebas, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados y testigos a la dirección de correos electrónicos una vez estos sean aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹. De igual forma se pone de presente, si para la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia se está laborando bajo la presencialidad en las sedes físicas donde funcionan los Juzgados Administrativos, la audiencia se llevará a cabo en la sala de audiencia de esta unidad judicial, sin que se requiera proferir nueva providencia para ese fin. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO. Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_l1Do

traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 20201, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: Por Secretaría líbrese oficio requiriendo a los testigos decretados de oficio por esta unidad judicial en la audiencia inicial, a fin de que aporten su dirección de correo electrónico, a efectos de poder continuar en forma virtual con la audiencia de pruebas. Oficios que deberán ser remitidos por el apoderado de la parte demandante. Para tal efecto se les concede un término de dos (2) días.

QUINTO: Poner en conocimiento de las partes, si para la fecha en que se ordena continuar con la audiencia de pruebas, conforme al numeral primero (1º) de esta providencia, se está laborando bajo la presencialidad en las sedes físicas donde funcionan los Juzgados Administrativos, la audiencia se llevará a cabo en la sala de audiencias de esta unidad judicial, sin que se requiera proferir nueva providencia para ese fin.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da26094048a035832eb8c9090696eb899c5c16a12e1e7fea41fcd0777264872b
Documento generado en 05/11/2020 03:43:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA PRUEBAS

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00056-00
DEMANDANTE	Liliana Katrina Ríos Suarez
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial, Nación – Fiscalía General de la Nación.
LLAMADO EN GARANTIA	Andrés Camilo Mercado Cabrales

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial llevada a cabo el día 27 de febrero de 2020, se fijó el día 1 de junio de 2020 a las 08:30 A.M para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en el presente proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2020, se requirió en primer lugar, al apoderado de la parte actora para que aportase el correo de la demandante, en segundo lugar, al apoderado de la parte llamada en garantía y Fiscalía General de la Nación para que aportasen dirección de correo electrónico de los testigos decretados, y en tercer lugar, a los apoderados de la Nación Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación para que aportasen su dirección de correo electrónico para realización de audiencias.

Ahora bien como quiera que los apoderados dieron cumplimiento al anterior requerimiento, se convocará a la audiencia de pruebas, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados y testigos a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día nueve (9) de abril del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO. Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_l1Do

CUARTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 20201, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25ae6e676b9c97bef1ed9eaaa419c781c51cfd044bbcd9957bc234043dd1d289

Documento generado en 05/11/2020 11:00:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA PRUEBAS

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00070-00
DEMANDANTE	Jhon Jaider Rivas y Otros
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia de pruebas llevada a cabo el día 18 de febrero de 2020, se fijó el día 15 de mayo de 2020 a las 09:00 A.M para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en el presente proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2020, se requirió en primer lugar, al apoderado de la parte demandante y parte demandada para que aportasen la dirección de correo electrónico de cada uno de los testigos decretados, y en segundo lugar, a los apoderados de las partes demandadas para que aportasen dirección de correo electrónico.

Ahora, si bien que no fue aportada la dirección de correo electrónico de los testigos decretados a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en aras de dar celeridad al presente proceso, se convocará a la audiencia de pruebas, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados y testigos a la dirección de correos electrónicos una vez estos sean aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos de los testigos y auxiliares de la justicia que fueron decretados, lo cual estará a cargo del extremo interesado en la práctica de la prueba respectiva.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO. Una vez se tenga la información antes requerida, se enviará el respectivo citatorio digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración **TEAMS** de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_l1Do

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 20201, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef9c490f3fd49054c0611d64bee4c12554ea53ad7e767753f328c0766aca9c26

Documento generado en 05/11/2020 11:00:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA PRUEBAS

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00130-00
DEMANDANTE	Genaro Alfonso Cesar Merlano
DEMANDADO	ESE Hospital San Andrés Apóstol

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial llevada a cabo el día 30 de enero de 2020, se fijó el día 4 de mayo de 2020 a las 08:30 A.M para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en el presente proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2020, se requirió al apoderado de la parte demandante para que aportase la dirección de correo electrónico de cada uno de los testigos decretados.

Ahora bien como quiera que el apoderado dio cumplimiento al anterior requerimiento, se convocará a la audiencia de pruebas, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados y testigos a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO. Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_l1Do

electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 20201, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad85879cf171933be281f4fc8c4b901face4c10259a0c0284bffe138523e2437
Documento generado en 05/11/2020 11:00:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00204-00
DEMANDANTE	Luz Nery González Falco
DEMANDADO	ESE Camu Santa Teresita de Lorica

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020 se convocó a las partes para el día 14 de abril de 2020 a las 4:00 P.M, para la realización de la de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, y posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 12 de julio de 2020 mediante Acuerdo No. CSLCOA20-49 ordenó el cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, el cual fue prorrogado hasta el 31 de julio de 2020 mediante Acuerdos No. CSJCOA20-51 y CSJCOA20-56, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020¹, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la audiencia inicial a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial².

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las once (11:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

¹ Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_1lDo

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO. Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 20201, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

186068d1dc78e876d113f504569f5248df88657985994251a1c17df810763798

Documento generado en 05/11/2020 11:00:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN Y REMITE POR COMPETENCIA

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00212
DEMANDANTE	Adolfo Contreras Bruno y otros
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estando el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, advierte el Despacho que si bien mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020 se resolvió sobre la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la Agencia para la Reintegración y Normalización, por error se omitió resolver sobre la excepción previa de falta de competencia propuesta por la Nación – Rama Judicial, presentada en escrito separado al de la contestación de la demanda, razón por la cual, se hace necesario resolver sobre la misma.

En ese sentido, respecto de la excepción falta de competencia aduce la apoderada que en el presente caso, se pretende imputar la responsabilidad por la presunta privación injusta de la libertad del señor Adolfo Contreras Bruno, debido a que fue capturado el 5 de abril de 2017, por encontrarse pendiente orden de captura por el delito de concierto para delinquir, desconociéndose que éste se había acogido al programa de reintegración a la vida civil en el marco de la ley 1425 de 2010. Indica que el demandante había sido condenado a pena privativa de la libertad por el Juzgado Cuarto del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia de 29 de enero de 2016.

Posteriormente, señala que el demandante manifestó que la Agencia Colombiana para la Reintegración solicitó al Juzgado Cuarto del Circuito Especializado de Antioquia el 22 de julio de 2016, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, e igualmente lo hizo a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el 3 de febrero de 2017. Señala que dicha solicitud, según lo indicado por el demandante no se tramitó oportunamente por parte del juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, y solo hasta el 20 de abril de 2017, el juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Antioquia, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena principal de prisión y accesoria de inhabilidad para desempeñar cargos públicos.

En ese orden, indica que la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de penas principales y accesorias en el marco de la ley 1424 de 2010, fue recibida en el juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería el 18 de abril de 2017, mediante oficio No. OF117-010508/JMSC 5202023 de 17 de abril de 2017 y el 20 de abril de 2017 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería falló concediendo al sentenciado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de penas principales y accesorias.

Por lo anterior, señala que el Juzgado Cuarto del Circuito Especializado de Antioquia, recibió el 22 de julio de 2016, la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena, proveniente de la ACR, e igualmente los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el 3 de febrero de 2017, recibieron la solicitud de suspensión condicional por parte de la ACR. Así mismo indica que como el demandante fue capturado el 5 abril de 2017, y solo hasta el 18 de abril del 2017 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, recibe la solicitud de suspensión condicional

de la ejecución de pena de parte de la Agencia Colombiana para la Reintegración del demandante, la presunta omisión o negligencia en tramitar la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena al demandante no fue por parte de servidores judiciales del distrito de Montería, sino del distrito de Antioquia o Medellín, y como quiera que las decisiones objeto de controversia son proferidas en el distrito judicial de Medellín, señala que existe falta de competencia conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA y numeral 1 del artículo 100 del CGP.

Respecto a la regla de competencia en los procesos de reparación directa por privación injusta de la libertad, contenida en el numeral 6º del art. 156 del CPACA, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado:

“La competencia por razón del territorio en los procesos de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, de acuerdo con el artículo 156 numeral 6º del CPACA. Esta norma, asimismo, estableció una regla de competencia a prevención por razón del territorio al permitir que la parte demandante elija el lugar para tramitar el proceso.

Como los hechos que originaron la privación de la libertad ocurrieron en la jurisdicción de Cundinamarca, pues la medida de aseguramiento fue proferida por la Fiscalía 21 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, la competencia para conocer del proceso quedó determinada en el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, tal como lo establece el artículo 156 numeral 6º del CPACA. (...)”¹

En ese orden, atendiendo que los hechos que originaron la privación de la libertad del actor y que la decisión judicial que resolvió formalmente sobre la misma, se encuentra contenida en la sentencia de fecha 29 de enero, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, es claro, atendiendo el contenido normativo del numeral 6 del artículo 156 del CPACA, y el análisis realizado en la providencia en cita del Consejo de Estado, que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Juzgados Administrativos de Medellín. En consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de competencia, y se dejará sin efectos el auto de fecha 15 de octubre de 2020, por medio del cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la Agencia para la Reintegración y Normalización, toda vez que se incurrió en un yerro jurídico, debido a que se debió resolver primero sobre la excepción de falta de competencia para luego entrar a determinar si esta Unidad Judicial podía resolver sobre la excepción mencionada, lo cual no podría al encontrar que carece de competencia para conocer del presente proceso.

Por lo anterior, al carecer de competencia esta unidad judicial para seguir conociendo del presente proceso, se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Medellín, de acuerdo al art. 168 del CPACA.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese probada la excepción de falta de competencia propuesta por la Nación – Rama Judicial. En consecuencia, déjese sin efectos el auto de fecha 15 de octubre de 2020 por medio del cual se resolvió sobre la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la Agencia para la Reintegración y Normalización, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Declarase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque. Bogotá D.C., Once (11) De Diciembre De Dos Mil Dieciocho (2018). Radicación Número: 11001-33-36-035-2015-00105-01(62024)

TERCERO: Remítase el proceso a los Juzgados Administrativos de Medellín (Centro de Servicios).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

106cf43e3a175b7fea938285aec0c926e24d7586e52db37d8ddfff90891cef66

Documento generado en 05/11/2020 03:43:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00291-00
DEMANDANTE	Ronal David Gonzalez Vergara
DEMANDADO	Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge CVS.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020 se reprogramó para el día 24 de marzo de 2020 a las 03:00 P.M, la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que aportase dirección de correo electrónico para la realización de las audiencias.

Ahora bien, como quiera que la apoderada sustituta de la parte demandante dio cumplimiento a dicho requerimiento, se convocará a continuación de audiencia inicial, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados por los abogados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_l1Do

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Daniela Roció Mestra Hernández identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.944.682 y portadora de la T.P. No. 324.391 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

732067fee4a55d1bc9a9c2eb301cc7982c71e94348eb75276fcfb2cf427d38ff

Documento generado en 05/11/2020 11:00:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00358-00
DEMANDANTE	Grey Paola Racines Iglesias y sus hijos menores
DEMANDADO	Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Carlos Andrés de la Ossa Rojas identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.559.476 y portadora de la T.P. No. 157.528

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_l1Do

del C.S. de la J, como apoderado del municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>59</u> el día 6/11/2020 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				

Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5d9e8bf0f28e4e7283a3456b98bcd5558df5d12e7f3516451ed628db277fe1b
Documento generado en 05/11/2020 11:00:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:	230013333005202000220.
DEMANDANTE:	Nasly Del Carmen Flórez De Guevara.
DEMANDADO	Departamento de Córdoba.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte actora contra el acto administrativo enjuiciado.

ANTECEDENTES

De la solicitud de medida cautelar.

La parte demandante presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos administrativos de los actos administrativos acusados en los siguientes términos:

“Sírvasse declarar la suspensión provisional de los efectos del Decreto No. 000071 del 15/07/2020, por el cual se revoca el Decreto No. 000037 del 15/05/2020 y se traslada a la demandante como docente del Municipio de Chinú al Municipio de Montelíbano.

Sírvasse declarar la suspensión provisional del Decreto No. 000085 del 14 de agosto del presente año, por el cual se resuelve el recurso de reposición y se confirma el traslado a la I.E. Alianza Para el Progreso.

Sírvasse suspender los efectos del Decreto No. 000037 del 15/05/2020 por el cual la retiran del servicio”.

Como sustento de la medida, sostiene que los actos administrativos han sido expedidos con desconocimientos de múltiples normas, desde el procedimiento administrativo adelantado hasta los actos administrativos, los cuales de materializarse genera en la demandante un perjuicio irremediable, puesto que tendría que decir entre trasladarse al Municipio de Montelíbano y verse forzada a vivir en el Municipio de Montelíbano, abandonando su núcleo familiar en la ciudad de Sincelejo donde reside con su cónyuge.

Adicionalmente, considera que se configuraron una serie de irregularidades las cuales se exponen a continuación:

- *Ejecutan el acto administrativo de retiro – Decreto No. 000037 del 15/05/2020.* Según la parte actora a pesar de haberse interpuesto el recurso de reposición contra el citado acto administrativo, el cual llevó a la revocatoria del retiro y la orden de traslado, se hace efectiva la decisión inicial de retirarla del servicio como se prueba de la colilla del mes de mayo en la que se le liquida la prima de navidad y se retira de nómina como docente activa, desconociendo los efectos suspensivos conforme el artículo 78 del CPACA y la firmeza de los actos según el artículo 87
- *“Incongruencia entre lo pedido en el recurso de reposición y lo resuelto en el Decreto No. 00071 del 15 de julio de 2020 como violación al debido proceso”.* Con el recurso de reposición se petitionó la revocatoria del Decreto 00037, lo que implica mantener la condición de docente de la I.E. San Francisco de Asís en preescolar.



- *“Desatienden el principio constitucional del trabajo en condiciones dignas conforme el artículo 25 de la Constitución Nacional”*. A la demandante se le impone el dilema de quedarse laborando, con el consecuente traslado a otro municipio distinto donde reside con su madre de 92 años.
- *“Desconocen el derecho al salario y su relación con el derecho a la subsistencia como emanación del derecho al mínimo vital”*. Sin que se haya resuelto el recurso de reposición interpuesto, se le retira a la actora de la nómina de pago como docente activa, desconociendo el artículo 53 Superior y el artículo 2.2.5.5.5.6 del Decreto 1083 de 2015.
- *“Desconocimiento de la estabilidad reforzada a personas que sufren deterioro de salud – Artículo 26 de la Ley 361 de 1997”*. La prueba de la condición de la actora se acredita en el Decreto No. 000035 del 13/05/2020, en el que se deja claro que el motivo del retiro del servicio es la condición de salud, la misma que se alegó para no trasladarla a otro municipio, pero que luego al momento de trasladarla, si lo permitió.
- *“Se desatiende el régimen de carrera docente del Decreto No. 2277 de 1979 y las causales específicas de retiro del servicio”*. Se desconocieron las causales de retiro contenidas en los artículos 29, 30, 31 y 68 del cuerpo normativo enunciado.
- *“Vía de hecho al calificar la aptitud laboral por fuera de la competencia establecida en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012”*. Se incurrió en este defecto en la medida en que la Secretaría de Educación Departamental se abrogó la competencia para determinar la aptitud laboral de los docentes.
- *“Se desatendieron los criterios establecidos por la misma demandada en el Decreto No. 0006 del 09 de enero de 2009 sobre traslados”*. La entidad demandada no aplicó sus propios criterios al momento de emitir el acto acusado.

Traslado a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar.

El Departamento de Córdoba manifiesta que el Decreto 037 fue emitido el 15 de mayo de 2020, mientras que el Decreto 071 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición fue expedido el día 15 de julio de 2020. Este último creó una nueva situación jurídica para la demandante, por lo que se interpuso un nuevo recurso que fue resuelto de manera desfavorable a través del Decreto 085 de 2020, por lo que es falsa que el primero de los actos administrativos no haya adquirido firmeza.

Alega que la novedad en el pago del mes de abril de 2020 fue superada en el mes siguiente, que se acogió parcialmente su solicitud de vinculación de la docente en el mismo cargo y escalafón, pero no en la misma plaza, si no en una que tuviera carga académica, tampoco se desconocen las condiciones laborales de la actora porque en la nueva institución donde fue trasladada o reubicada cumple con las condiciones dignas y adecuadas para prestar el servicio, tampoco se vulneraron los derechos a la estabilidad laboral reforzada y al régimen de carrera por cuanto se revocó la decisión inicial para mantenerla en el cargo, lo único que cambió fue su reubicación por carga académica, por lo que no deben suspenderse los actos acusados.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

En el presente caso el problema jurídico principal se centra en lo siguiente:



*¿Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados **Decreto No. 000037 del 15 de mayo de 2020** por el cual se retira del servicio a la demandante, **Decreto No. 000071 del 15 de julio de 2020** mediante el cual se revoca el Decreto No. 000037 del 15 de mayo de 2020 y finalmente, el **Decreto No. 00085 del 14 de agosto de 2020** por el cual se resuelve un recurso de reposición y se confirma el traslado de la actora a la I.E. Alianza Para el Progreso, expedidos por la Secretaría de Educación Departamental, por presuntamente adolecer de los vicios alegados por la parte demandante, o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?*

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos:
a) *De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011, b) De las pruebas obrantes en el expediente, c) El caso concreto.*

a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización. Lo anterior se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999 que los sistemas jurídicos efectuaran una serie de medidas que pretendan garantizar el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes.

“En efecto, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo natural de los procesos, impuesto por la necesidad de agotar en su orden la diferentes etapas que lo componen, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección, en cuanto que durante el trámite del mismo estos pueden resultar afectados por los factores exógenos. Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una injusticia inmediata, se han implementado en la mayoría de los Estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a salvaguardar la efectividad de la acción judicial, garantizando con ello los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia (C.P. arts. 13 y 228); derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora”¹.

Debido a esta necesidad, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de estas medidas en los procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejuzgamiento.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999. Referencia: Expediente D-2407. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 424 (parcial) del Código de Procedimiento Civil. Actora: María Silvia Salazar Longas. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).



PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”².

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, entre las cuales se encuentra en su numeral 3° la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”³. En consonancia con lo anterior, el artículo 231 *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la declaratoria de la medida de suspensión provisional de los efectos generados por ese acto procede en dos situaciones específicas:** i) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud⁴. Sobre la naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados lo siguiente:

“Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que: (...) Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”.⁵ Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva⁶(...)”⁷.

Por último, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada en la petición de suspensión provisional del acto acusado, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento.

“De acuerdo con las normas y pronunciamientos judiciales citados, surge que es deber del solicitante de esta medida cautelar, argumentar y probar al menos sumariamente su petición, para que el juez o sala competente realicen el análisis de los fundamentos y pruebas allegadas que le permitan tomar la decisión respecto de la misma, al momento de la admisión de la demanda. Es importante dejar claro que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se emita, no es definitivo, no constituye prejuzgamiento y no restringe al operador judicial para que al momento de fallar, asuma una posición total o parcialmente diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos

² LEY 1437 DE 2011. (Enero 18). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexecutable mediante sentencia C-284 de 2014.

⁴ Expresa la norma: Ley 1437 de 2011. “ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

⁵ Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: “La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultarían inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2015, M.P.: María Victoria Calle Correa.

⁷ Consejo de Estado – Sección quinta, Exp. 11001-03-28-000-2016-0004-00, M.P.: Rocío Araujo Oñate.



argumentos, lleven al juez de resolver en sentido contrario al que se adoptó de forma provisional en su primigenia decisión⁸.

b) De las pruebas obrantes en el expediente.

- i. Acta de posesión de fecha 10 de mayo de 1977 en el cargo de Seccional en la Escuela de Varones del Sagrado Corazón de Jesús de Planeta Rica.
- ii. Acta de posesión de fecha 28 de marzo de 1983 en el cargo de Seccional de la Escuela Nuestra Señora de Sahagún.
- iii. Acta de posesión de fecha 01 de septiembre de 1983 en el cargo docente en propiedad en la I.E. San Francisco de Asís de Chinú.
- iv. Acta de posesión de fecha 19 de noviembre de 2004 en el cargo de Docente de tiempo completo en el Centro Educativo del Municipio de Chinú.
- v. Decreto No. 000037 del 15 de mayo de 2020 mediante el cual se ordenó retirar del servicio a la demandante.
- vi. Decreto No. 000071 del 15 de julio de 2020 por el cual se revoca el Decreto No. 000037 del 15/05/2020 y se traslada a la demandante como docente del Municipio de Chinú al Municipio de Montelíbano
- vii. Decreto No. 000085 del 14 de agosto de 2020 por el cual se resuelve el recurso de reposición y se confirma el traslado a la I.E. Alianza Para el Progreso

EL CASO CONCRETO.

En el asunto *sub judice* debe estudiar esta Unidad Judicial si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados. Para ello, procederá a analizar los argumentos expuestos por la parte demandante en el escrito de solicitud de medida cautelar y en el acápite del concepto violación contenido en el cuerpo de la demanda, así como las pruebas obrantes en el expediente, a fin de determinar si es necesario acceder a lo solicitado.

Revisado el material probatorio obrante en el plenario, se observa que la señora Nasly Del Carmen Flórez Contreras se posesionó el día 10 de mayo de 1977 en propiedad en el cargo de Seccional en la Escuela de Varones del Sagrado Corazón de Jesús de Planeta Rica. Posteriormente, el 28 de marzo de 1983 la demandante se posesiona en el cargo de Seccional de la Escuela Nuestra Señora de Sahagún y el día 19 de noviembre de 2004 se posesionó en el cargo de Docente de tiempo completo en el Centro Educativo del Municipio de Chinú. Adicionalmente, se posesionó el día 01 de septiembre de 1983 fue posesionada en el cargo de docente en propiedad en la I.E. San Francisco de Asís de Chinú.

Ahora bien, la entidad demandada a través de la Secretaría de Educación Departamental expidió el **Decreto No. 000037 del 15 de mayo de 2020** mediante el cual se ordenó retirar del servicio a la demandante como quiera que no cuenta con carga disponible y debido a su estado de salud no es posible trasladarla fuera del Municipio de Chinú donde debería ser trasladada, decisión administrativa que fue recurrida por la mencionada.

En consecuencia, el Departamento de Córdoba para darle trámite al recurso de reposición interpuesto, procedió a remitirle a la actora el listado de las plazas vacantes ofertadas para reintegro a sus funciones docentes, sin que esta manifestara específicamente al respecto. A continuación, se emite el **Decreto No. 000071 del 15 de**

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate. Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00082-00.



julio de 2020, sosteniendo en su parte motiva que la señalada no tiene carga académica asignada y que ante la prioridad que tienen los docentes en propiedad sin asignación académica, la demandante pasaría a la I.E. Alianza Para el Progreso del Municipio de Montelíbano en la plaza de preescolar que ocupa una docente provisional, decisión que también fue recurrida por la parte actora.

Finalmente, la entidad resolvió el recurso mediante **Decreto No. 000085 del 14 de agosto de 2020**, confirmando la decisión inicial, agumentando que se le trasladó a uno de los municipios mas cercanos donde existen vacantes y que la interesada no cuenta con dictamen de salud ocupacional que diagnostique o concluya la imposibilidad de trasladarse a la I.E. Alianza Para el Progreso.

Con relacion a la facultad de las entidades terrirotiales de realizar traslados del personal dcoente, el Decreto Unico Reglamentario DUR del Sector Educacion No. 1075 de 2015 estabelce esa posibilidad a través de un proceso ordinario de traslados y otros que no se encuentran sometidos a proceso ordinario, corrspondientes a necesidades del servicio, ente otros. Se citan las normas en mencion:

TRASLADO DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES

Artículo 2.4.5.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. Con el fin de garantizar igualdad de oportunidades, transparencia y agilidad en la adopción de las decisiones correspondientes, el presente Capítulo reglamenta el proceso de traslado de los servidores públicos docentes y directivos docentes que atienden el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, administrados por cada una de las entidades territoriales certificadas en educación.

(Decreto 520 de 2010, artículo 1°).

Artículo 2.4.5.1.2. Proceso ordinario de traslados. Adoptada y distribuida la planta de personal docente y directivo docente de conformidad con los artículos 6° y 7° de la Ley 715 de 2001, cada entidad territorial certificada en educación deberá implementar el proceso para tramitar los traslados que tengan origen en solicitud de los docentes o directivos docentes, el cual debe desarrollarse así:

1. El Ministerio de Educación Nacional fijará cada año, antes de la iniciación del receso estudiantil de que trata el Decreto 1373 de 2007, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, el cronograma para la realización por parte de las entidades territoriales certificadas del proceso de traslados ordinarios de docentes y directivos docentes al servicio de las entidades territoriales certificadas, con el fin de que al inicio del siguiente año escolar los docentes trasladados se encuentren ubicados en los establecimientos educativos receptores para la oportuna prestación del servicio educativo.
2. Cada entidad territorial certificada expedirá un reporte anual de vacantes definitivas, por establecimiento educativo, considerando las sedes, haciendo uso del sistema de información de recursos humanos del que disponga, con corte a 30 de octubre de cada año para calendario A y 30 de mayo para calendario B.
3. Con base en el cronograma fijado por el Ministerio de Educación Nacional y el reporte anual de vacantes, antes de la iniciación del receso estudiantil previsto en el Decreto 1373 de 2007, en la manera en que queda compilado en el presente decreto, la entidad territorial certificada convocará al proceso de traslado mediante acto administrativo, en el cual detallará las necesidades del servicio educativo por atender mediante traslado ordinario de docentes y directivos docentes, con la indicación del cargo directivo o del área de desempeño para el caso de los docentes, localización del establecimiento educativo, considerando las sedes, requisitos, oportunidad y procedimiento para la inscripción en el proceso de traslados, información sobre los criterios de priorización para la definición de los mismos, fechas para la verificación del cumplimiento de los requisitos y de expedición de los actos administrativos de traslado.
4. Cada entidad territorial certificada deberá realizar la difusión de la convocatoria durante un periodo mínimo de quince (15) días hábiles, anteriores a la fecha en la cual dé inicio a la inscripción en el proceso ordinario de traslados, a través de los medios más idóneos de que disponga. En todo caso, realizará la difusión en el sitio web de la secretaría de educación correspondiente y en lugar de fácil acceso al público.
5. Cumplidas las actividades programadas en el cronograma del proceso de traslados, la autoridad nominadora de cada entidad territorial certificada adoptará la decisión que corresponda y la comunicará al docente o directivo docente, así como a los rectores o directores rurales de los establecimientos educativos donde se hayan de producir los cambios.

(...). **Artículo 2.4.5.1.5. Traslados no sujetos al proceso ordinario.** La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:

1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.
En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.
2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.



3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.
(Decreto 520 de 2010, artículo 5°).

Por lo tanto, es de advertir que la facultad de trasladar a los docentes cuando las necesidades del servicio así lo exijan, es una facultad discrecional atribuida a las entidades territoriales para efectos de poder garantizar la prestación del servicio de educación.

En ese sentido, advierte el Despacho que del simple contraste inicial de las normas expuestas con los actos administrativos acusados y las pruebas allegadas hasta esta etapa del proceso, no advierte el Despacho *prima facie* que los actos controvertidos desconozcan el ordenamiento legal, ya que conforme las normas transcritas, la entidad demandada cuenta con plena facultad para ordenar el traslado docente en determinados casos.

Por otro lado, frente al estudio del material probatorio allegado hasta este momento, considera esta Unidad Judicial que en esta etapa procesal no es posible pronunciarse de fondo sobre los argumentos planteados por la parte demandante, por cuanto dichas afirmaciones requieren de un amplio y minucioso estudio probatorio, normativo y jurisprudencial al interior del debate procesal que no es procedente en esta etapa del proceso, análisis que se encuentra reservado para la emisión del fallo que resuelva de fondo lo planteado. Y ello es así porque a efectos de determinar la certeza de lo manifestado por la parte interesada, se deben estudiar de manera detallada los hechos que dieron origen a la expedición de las decisiones emitidas y actualmente cuestionadas, los que surtieron durante la actuación administrativa previa realizada por la entidad demandada y su contraste con los demás medios probatorios recopilados durante la etapa probatoria y el trámite procesal, así como la presunta violación de las normas de orden superior, la jurisprudencia sobre el caso concreto y su contraste a fondo con el acto acusado, lo que en este caso requiere de un análisis minucioso del material probatorio, previo estudio de los antecedentes administrativos de los actos enjuiciados y una vez se surtan las etapas procesales que permitan conocer a fondo los aspectos facticos y jurídicos de la expedición de los mismos, análisis que se encuentra estatuido para la sentencia por cuanto trata directamente con el fondo del asunto.

En ese sentido, del anterior esbozo no es procedente determinar *prima facie* que los actos expedidos contengan elementos contrarios al orden legal como los alegados por la parte actora, ya que la naturaleza de los vicios atribuidos implica realizar un estudio y análisis de fondo que no es posible llevar a cabo en esta etapa procesal. En consecuencia, se deberá esperar hasta la emisión de la decisión final para determinar si los vicios alegados se configuraron con la expedición de los actos acusados como lo alega la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados **Decreto No. 000037 del 15 de mayo de 2020** mediante el cual se ordenó retirar del servicio a la demandante, **Decreto No. 000071 del 15 de julio de 2020** por el cual se revoca el Decreto No. 000037 del 15/05/2020 y se traslada a la



demandante como docente del Municipio de Chinú al Municipio de Montelíbano y el **Decreto No. 000085 del 14 de agosto de 2020** por el cual se resuelve el recurso de reposición y se confirma el traslado a la I.E. Alianza Para el Progreso, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MONTERÍA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 59 el día 06/11/2020 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				

Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5893400e6ceb6f0976f506cdae5bf9599f352627968197f1fc45368e714051d7

Documento generado en 05/11/2020 11:41:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	230013333005-2020-00203
DEMANDANTE:	Diego Enrique Piñeres Buelvas
DEMANDADO:	Nación – MinTransporte- Invías. Agencia Nacional de Infraestructura, Concesión Ruta al Mar S.A.S y Construcciones El Condor S.A.

Habiendo sido corregida la demanda en la forma indicada, el despacho al verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 161 y siguientes del CPACA, procederá a su admisión, por lo que el Juzgado Quito Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Diego Enrique Piñeres Buelvas contra Nación – Ministerio de Transporte- Invías. Agencia Nacional de Infraestructura, Concesión Ruta al Mar S.A.S y Construcciones El Condor S.A., por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Transporte- Invías. Agencia Nacional de Infraestructura, Concesión Ruta al Mar S.A.S y Construcciones El Condor S.A., y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a las entidades demandadas y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Los antecedentes administrativos de los actos acusados.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.
- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto ficto o presunto acusado que data del 23 de diciembre del 2015.



La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberá cumplir con la obligación señala en el parágrafo del art. 9º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del art. 78 del CGP**

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Juez



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89af49251089d773f3e712d38da4251216a1f42142ed3da805eb5f4b35b18b7e

Documento generado en 05/11/2020 11:41:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO SE ABSTIENE DE RESOLVER RECURSO

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
EXPEDIENTE N°:	2300133330052020-00023
DEMANDANTE:	Marta Inés de la Ossa y Otros
DEMANDADO:	E.S.E San Jerónimo de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, procede le despacho a decidir sobre el recurso se reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el numeral séptimo del auto de fecha 18 de agosto de 2020 previas la siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020, esta unidad judicial inadmitió la demanda dado que no cumplía con las exigencias del numeral 2 y 3 del artículo 166 de CPACA, y se le concedió el termino de ley al apoderado de la parte demandante para que subsanara las falencias indicadas. Así las cosas, mediante memorial allegado a esta unidad judicial por parte del apoderado del demandante, se subsano la demanda de acuerdo a lo indicado en el auto en mención.

En virtud de ello el despacho mediante auto de fecha 18 de agosto del año en curso admitió la demanda de la referencia, no sin antes advertir en la parte considerativa de la misma que como quiera que la parte actora no aportó lo requerido por esta Unidad Judicial, consistente en allegar los registros civiles de los señores Sergio Alberto Castro de la Ossa, Ferney A. Castro de la Ossa, Luis Fernando Castro de la Ossa, Yacirel Candelaria Castro de la Ossa y José Luis Castro de la Ossa, para poder acreditar el parentesco de estas personas con la señora Martha Inés de la Ossa, se procedió a rechazar la demanda respecto de las personas antes indicadas, tal como se estableció en el numeral séptimo del auto de fecha 18 de agosto del 2020, objeto del recurso.

Sin embargo, observa el despacho que los documentos requeridos - registros civiles de las personas antes mencionadas-, si fueron allegados por el apoderado de la parte demandante, los cuales se encuentran cargados en el sistema Justicia XXI Web, por lo que no debió ordenarse el rechazo de la demanda respecto de los señores Sergio Alberto Castro de la Ossa, Ferney A. Castro de la Ossa, Luis Fernando Castro de la Ossa, Yacirel Candelaria Castro de la Ossa y José Luis Castro de la Ossa, como fue dispuesto en el numeral séptimo del auto del 18 de agosto de 2020.

Ahora bien, dado que los requisitos exigidos por el despacho para admitir la demanda fueron aportados en el término legal, es claro que no debió ordenarse el rechazo de la demanda respecto de los señores antes referidos, sino disponerse su admisión, y si bien la decisión en ese sentido adoptada por el despacho sería pasible del recurso de apelación en los términos del art. 243 numeral 1º del CPACA, por economía procesal y atendiendo a que efectivamente se incurrió en un yerro en la decisión recurrida, el despacho procederá a reponer el numeral séptimo de la providencia de 18 de agosto de 2020, y en su defecto ordenará que la demanda se entidad admitida referente a las personas ya citadas.

De igual forma se hace necesario que de oficio se ordene la modificación del numeral primero del auto recurrido, en la medida que dispuso que la demanda se admitía solo respecto de los

demandantes que no fue objeto de corrección la demanda, en auto de fecha 20 de febrero de 2020. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral séptimo (7º) del auto de fecha 18 de agosto de 2020, y en consecuencia se ordena revocar dicho numeral, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Modifíquese el numeral primero (1º) del auto de fecha 18 de agosto de 2020, el cual quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Reparación Directa instaurada por la señora Martha Inés de la Ossa y otros, contra la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, por encontrarse ajustada a derecho”.

TERCERO: Déjese sin efectos el numeral séptimo del auto de fecha 18 de agosto de 2020 de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e4696e283c4a565e22b209f42c3ba18e0c7c009fe82330f4cd5e1b710e80522

Documento generado en 05/11/2020 03:44:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
EXPEDIENTE N°:	230013333005-2020-00203
DEMANDANTE:	Cesar Augusto López Aguilar y Otros
DEMANDADO:	Municipio de Tierralta, Consorcio Vial Tierralta y Liberty Seguros S.A

El despacho al verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 161 y siguientes del CPACA, procederá a admitir la presente demanda, por lo que el Juzgado Quito Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Reparación Directa instaurada por los señores Cesar Augusto López Aguilar, Claudia Patricia Baquero González, Wilfredo Antonio López Jiménez, Marcila Esther Aguilar Julio, Yeis Yair López Baquero, Yerlis Patricia López Baquero, Carlos Javier López Baquero, José Luis López Aguilar, Adalberto José López Aguilar y Rosa Maria López Aguilar contra el Municipio de Tierralta, Consorcio Vial Tierralta y Liberty Seguros S.A., por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Tierralta, Consorcio Vial Tierralta, Liberty Seguros S.A. y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a las entidades demandadas y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.
- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto ficto o presunto acusado que data del 23 de diciembre del 2015.



La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberá cumplir con la obligación señala en el parágrafo del art. 9º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del art. 78 del CGP**

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Manuel Antonio Marín Arbeláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.363.472 y T.P No. 36.347 del CSJ, como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Juez



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db606e91223b69171dd085292e0e03be1f26de867eaf6c0afb2576f7f57b32e

Documento generado en 05/11/2020 05:57:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO INADMISORIO

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
EXPEDIENTE N°:	230013333005-2020-00234
DEMANDANTE:	Rosario Evangelina Meía Osorio y otros
DEMANDADO:	Nación-MinDefensa – Policía Nacional – INPEC – Fiscalía General de la Nación.

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones se Inadmite la Demanda para su corrección:

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

- De conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA a la demanda deberá acompañarse la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, la cual no se observa fue aportada con la demanda.
- Conforme el numeral 7º del art. 162 del CPACA, y el decreto 806 de 2020 la apoderada de la parte actora debe aportar la dirección electrónica de los demandantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

RESUELVE:

1. Se **INADMITE** la presente demanda.
2. Se conceda un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.



3. Reconózcase personería para actuar a la abogada Carolina González Mercado, identificada con CC N° 25.785.728 y tarjeta profesional No. 195.861 del C.S de la J. como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para fines conferidos en los respectivos poderes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Juez



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20a9ecf7613907f1f4061766429694aab10fdf9bffd859a3c484fb2573dcd
aff**

Documento generado en 05/11/2020 05:57:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
EXPEDIENTE N°:	230013333005-2020-00247
DEMANDANTE:	Andrea Fernanda Negrete Vitar y Otros
DEMANDADO:	Municipio Tierralta, Departamento de Córdoba, Mindefensa-Policía Nacional – Ejercito Nacional, Defensora del Pueblo, Fiscalía General de la Nación y Ministerio del Interior.

El despacho al verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 161 y siguientes del CPACA, procederá a admitir la presente demanda, por lo que el Juzgado Quito Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Reparación Directa instaurada por la señora Andrea Fernanda Negrete Vitar y otros contra el Municipio Tierralta, Departamento de Córdoba, Mindefensa-Policía Nacional – Ejercito Nacional, Defensora del Pueblo, Fiscalía General de la Nación y Ministerio del Interior, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio Tierralta, Departamento de Córdoba, Mindefensa-Policía Nacional – Ejercito Nacional, Defensora del Pueblo, Fiscalía General de la Nación y Ministerio del Interior, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a las entidades demandadas y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.
- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto ficto o presunto acusado que data del 23 de diciembre del 2015.



La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberá cumplir con la obligación señala en el parágrafo del art. 9º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del art. 78 del CGP**

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Reconocer personería a los abogados Orlando Miguel Sierra Nerio y Victoriano Apolinar Sierra Nerio como apoderados principales de la parte actora, y a la abogada Maricela Sofia Triana López como apoderada sustituta, en los términos de la sustitución realizada por el abogada Orlando Sierra Nerio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Juez



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd1ed6f8bd8e04239eec438d63dd8f905a52d66b8d627be78a21b84ca46966c8

Documento generado en 05/11/2020 06:31:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:	230013333005 202000248 .
DEMANDANTE:	Luis Barreiro Luna.
DEMANDADO	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte actora contra los actos administrativos enjuiciados.

ANTECEDENTES

De la solicitud de medida cautelar.

La parte demandante presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos administrativos de los actos administrativos acusados en los siguientes términos:

“Ordene la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. RDP 011603 del 13/05/2020 proferida por UGPP, a través de la cual se ordena liquidar los mayores valores pagados a partir del 12 de diciembre de 2019.

Ordene la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. RDP 017462 del 30/07/2020, por la cual se ordena pagar la suma de \$8.906.614 (Ocho millones novecientos seis mil seiscientos catorce pesos Mcte).

Ordene la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. RDP 020044 del 03/09/2020, por la cual se confirma la Resolución No. RDP 017462 del 30/07/2020”.

Alega como normas violadas los artículos 29, 53 y 83 de la Constitución Nacional. Como sustento de la medida, sostiene que la UGPP en juicio sumario, sobrepasó su competencia administrativa y asumió la condición de Juez, determinando la responsabilidad de la demandante en unos supuestos mayores pagos efectuados, como si el actor fuera responsable y este los hubiere causado cuando es la misma entidad la que los ordena. Adicionalmente, considera que se desatendió el artículo 83 Superior sobre la buena fe, lo que constituye una presunción que no ha sido desvirtuada por la entidad demandada para proceder a ordenar cobros por vía administrativa, afectando las condiciones de existencia del demandante, quien tiene como medio económico para atender sus necesidades y las de su familia sus ingresos pensionales. Finamente, expresa que de no concederse la suspensión provisional solicitada, carecería de efectos la sentencia puesto que se le causó un agravio injustificado al demandante al obligarlo a pagar unos dineros que recibió porque le fueron cancelados de la misma forma en que se le ha cancelado su mesada pensional desde hace más de diecisiete (17) años.

Traslado a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar.

La UGPP sostiene que no existen méritos para decretar la suspensión provisional alegada, no se expresan las normas violadas, los motivos de la presunta vulneración, la razón por la cual es necesaria adoptar la medida o evitar el incumplimiento de la sentencia, lo cuales es una carga en cabeza del actor. Contrario a lo señalado, la actuación de la entidad fue conforme a derecho, especialmente el acto administrativo que determinó al existencia de mayores valores a través



de la Resolución No. 44667 del 04 de septiembre de 2006 que dio cumplimiento a un fallo de tutela, reliquidando la pensión gracia del demandante.

Sostiene que mediante acción de tutela del 12 de diciembre de 2019 se dejó sin efectos los actos administrativos que reajustaron la pensión del actor, sin embargo, el actor continuo cobrando el monto total de su mesada si tener derecho a su totalidad. Finalmente, señala que conforme los artículos 98 de la Ley 1437 de 2011 y 6° del Decreto 575 de 2013, la entidad cuenta con facultades para presentar acciones administrativas y judiciales en casos de irregularidades o inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones, cuando fuere necesario, e incluso, suspender los pagos e iniciar procesos de cobros de los mayores valores pagados, por lo que no existen motivos para suspender los actos acusados.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

En el presente caso el problema jurídico principal se centra en lo siguiente:

*¿Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados **Resolución No. RDP 011603 del 13 de mayo de 2020** por el cual se ordena liquidar mayores valores pagados a partir del 12 de septiembre de 2019, **Resolución No. RDP 017462 del 30 de julio de 2020** por la cual se ordena pagar la suma de ocho millones novecientos seis mil seiscientos catorce pesos (\$8.906.614) y finalmente, el **Resolución No. 020044 del 03 de septiembre de 2020** por la cual se confirma la Resolución No. RDP 017462 del 30 de julio de 2020, expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por presuntamente adolecer de los vicios alegados por la parte demandante, consistente en falta de competencia y desconocimiento del principio de buena fe, o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?*

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) *De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011*, b) *De las pruebas obrantes en el expediente*, c) *El caso concreto*.

a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización. Lo anterior se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999 que los sistemas jurídicos efectuaran una serie de medidas que pretendan garantizar el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes.

“En efecto, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo natural de los procesos, impuesto por la necesidad de agotar en su orden la diferentes etapas que lo componen, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección, en cuanto que durante el trámite del mismo estos pueden resultar afectados por los factores exógenos. Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una injusticia inmediata, se han implementado en la mayoría de los Estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a salvaguardar la efectividad de la acción judicial, garantizando con ello los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia



(C.P. arts. 13 y 228); derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora”¹.

Debido a esta necesidad, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de estas medidas en los procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejuzgamiento.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”².

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, entre las cuales se encuentra en su numeral 3° la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”³. En consonancia con lo anterior, el artículo 231 *ibidem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la declaratoria de la medida de suspensión provisional de los efectos generados por ese acto procede en dos situaciones específicas:** i) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud⁴. Sobre la naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados lo siguiente:

“Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que: (...) Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999. Referencia: Expediente D-2407. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 424 (parcial) del Código de Procedimiento Civil. Actora: María Silvia Salazar Longas. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

² LEY 1437 DE 2011. (Enero 18). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexequible mediante sentencia C-284 de 2014.

⁴ Expresa la norma: Ley 1437 de 2011. “ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.



demandante”.5 Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva⁶(...)”.7.

Por último, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada en la petición de suspensión provisional del acto acusado, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento.

“De acuerdo con las normas y pronunciamientos judiciales citados, surge que es deber del solicitante de esta medida cautelar, argumentar y probar al menos sumariamente su petición, para que el juez o sala competente realicen el análisis de los fundamentos y pruebas allegadas que le permitan tomar la decisión respecto de la misma, al momento de la admisión de la demanda. Es importante dejar claro que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se emita, no es definitivo, no constituye prejuzgamiento y no restringe al operador judicial para que al momento de fallar, asuma una posición total o parcialmente diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, lleven al juez de resolver en sentido contrario al que se adoptó de forma provisional en su primigenia decisión”⁸.

b) De las pruebas obrantes en el expediente.

- i. Resolución No. 23208 del 10 de septiembre de 2004 mediante el cual se reconoció pensión gracia a favor del señor Luis Carlos Barreira Luna.
- ii. Resolución No. ACMG 44667 del 28 de agosto de 2006 por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá dentro de la acción propuesta por el señor Luis Carlos Barreira Luna.
- iii. Resolución No. RDP 011603 del 13 de mayo de 2020 por la cual se da cumplimiento a una sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 12 de diciembre de 2019 y deja sin efectos la Resolución 44667 del 04 de septiembre de 2006.
- iv. Resolución No. RDP 017462 del 30 de julio de 2020 por la cual se determinan unos mayores valores recibidos por concepto de mesadas pensionales, con cargo a recursos del Sistema General de Seguridad Social en pensiones por conducto del Tesoro Público del señor Luis Carlos Barreira Luna.
- v. Recurso de reposición contra la Resolución No. RDP 017462 del 30 de julio de 2020.
- vi. Resolución No. RDP 020044 del 03 de septiembre de 2020 por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 017462 del 30 de julio de 2020.

EL CASO CONCRETO.

⁵ Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: “La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultarían inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2015, M.P: María Victoria Calle Correa.

⁷ Consejo de Estado – Sección quinta, Exp. 11001-03-28-000-2016-0004-00, M.P: Rocío Araujo Oñate.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Rocío Araujo Oñate. Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00082-00.



En el asunto *sub judice* debe estudiar esta Unidad Judicial si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados. Para ello, procederá a analizar los argumentos expuestos por la parte demandante en el escrito de solicitud de medida cautelar y en el acápite del concepto violación contenido en el cuerpo de la demanda, así como las pruebas obrantes en el expediente, a fin de determinar si es necesario acceder a lo solicitado.

Revisado el material probatorio obrante en el plenario, se observa que al señor Luis Carlos Barreiro Luna le fue reconocida pensión gracia, mediante **Resolución No. 23208 del 10 de septiembre de 2004**, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social –Cajanal-. Posteriormente, la misma entidad expidió la **Resolución No. ACMG 44667 del 04 de septiembre de 2006** a través de la cual procedió a dar cumplimiento a un **fallo de tutela de fecha 28 de abril de 2004 con radicado 2004-00113** proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, Juez Néstor Gilberto Amaya Barrera. En el mencionado fallo de tutela el juez constitucional amparó los derechos fundamentales del señor Luis Carlos Barreiro Luna y ordenó a Cajanal reliquidar su pensión gracia, conforme el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 4ª de 1966, incluyendo todos los factores salariales sin prescripción junto con la indexación y retroactividad de la reliquidación desde el momento de adquirir el derecho, por lo que Cajanal mediante la citada resolución dio cumplimiento al fallo elevando la cuantía de la prestación a partir del 23 de junio de 2003,

Mediante **providencia del 18 de abril de 2017**, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ordenó suspender los efectos jurídicos del fallo de tutela del 28 de abril de 2004 con radicado 2004-00113, así como los actos administrativos subsiguientes emitidos para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo constitucional, conforme se indica en uno de los actos administrativos obrantes en el plenario. De forma subsiguiente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió la **providencia del 12 de diciembre de 2019**, en la cual confirmó la decisión contenida en la providencia del 18 de abril de 2017 en el sentido de condenar al Juez Néstor Gilberto Amaya Barrera como autor del delito de prevaricato por acción y dejar sin efectos el fallo de tutela de fecha 28 de abril de 2004 con radicado 2004-00113.

Como consecuencia de lo anterior, el día 13 de mayo de 2020, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, emitió la **Resolución No. RDP 011603 del 13 de mayo de 2020** por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha 12 de diciembre de 2019, dejando sin efectos la Resolución 44667 del 04 de septiembre de 2006 y ordenando liquidar los mayores valores pagados con ocasión de la expedición de la Resolución No. ACMG 44667 del 04 de septiembre de 2006.

En ese orden, la entidad demandada procedió a través de la **Resolución No. RDP 017462 del 30 de julio de 2020** a liquidar los mayores valores pagados por concepto de mesadas pensionales a favor del señor Luis Carlos Barreiro Luna, concluyendo que el valor adeudado por este a la primera asciende a la suma de ocho millones novecientos seis mil seiscientos catorce pesos (\$8.906.614), ordenando pagar dicha suma al Tesoro Nacional. Finalmente, contra esta decisión el demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera desfavorable mediante **Resolución No. RDP 020044 del 03 de septiembre de 2020**, confirmando la decisión contenida en el acto administrativo recurrido.

Con relacion a la facultad de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- de iniciar actuaciones administrativas tendientes a realizar el cobro de dineros presuntamente cancelados en exceso, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 señala en relacion al recuado y prerrogativa del cobro coactivo que *“Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes”*. En consonancia con lo anterior, el Decreto No. 0575 del 22 de marzo de 2013, *“Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección*



Social - UGPP - y se determinan las funciones de sus dependencias”, indica expresamente dentro de las funciones de esta entidad contenidas en el artículo 6° numeral 10, la facultad de “Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados”.

Por lo tanto, es de advertir que la prerrogativa de la UGPP de iniciar actuaciones administrativas o judiciales tendientes a obtener el pago de mayores valores cancelados durante el reconocimiento y pago de las prestaciones a su cargo, es una facultad atribuida expresa para efectos de garantizar el uso adecuado de los recursos que maneja esa entidad, por lo que en esta etapa procesal esta Unidad Judicial no advierte que esa actuación sea ajena a su competencia y como quiera que el proceso se encuentra en su etapa inicial, no es posible determinar una eventual vulneración al principio de buena fe como alega el demandante.

En ese sentido, advierte el Despacho que del simple contraste inicial de las normas expuestas con los actos administrativos acusados y las pruebas allegadas hasta esta etapa del proceso, tampoco se advierte por parte del Despacho *prima facie*, que los actos controvertidos desconozcan el ordenamiento legal, ya que conforme las normas transcritas, la entidad demandada cuenta con plena facultad para realizar el recobro de los mayores valores pagados en las prestaciones que administra.

Por otro lado, frente al estudio del material probatorio allegado hasta este momento, considera esta Unidad Judicial que en esta etapa procesal no es posible pronunciarse de fondo sobre los argumentos planteados por la parte demandante, por cuanto dichas afirmaciones requieren de un amplio y minucioso estudio probatorio, normativo y jurisprudencial al interior del debate procesal que no es procedente en esta etapa del proceso, análisis que se encuentra reservado para la emisión del fallo que resuelva de fondo lo planteado. Y ello es así porque a efectos de determinar la certeza de lo manifestado por la parte interesada, se deben estudiar de manera detallada los hechos que dieron origen a la expedición de las decisiones emitidas y actualmente cuestionadas, los que surtieron durante la actuación administrativa previa realizada por la entidad demandada y su contraste con los demás medios probatorios recopilados durante la etapa probatoria y el trámite procesal, así como la presunta violación de las normas de orden superior, la jurisprudencia sobre el caso concreto y su contraste a fondo con los actos acusados, lo que en este caso requiere de un análisis minucioso del material probatorio, previo estudio de los antecedentes administrativos de los actos enjuiciados y una vez se surtan las etapas procesales que permitan conocer a fondo los aspectos facticos y jurídicos de la expedición de los mismos, análisis que se encuentra estatuido para la sentencia por cuanto trata directamente con el fondo del asunto.

En ese orden de ideas, del anterior esbozo no es procedente determinar *prima facie* que los actos expedidos contengan elementos contrarios al orden legal como los alegados por la parte actora, ya que la naturaleza de los vicios atribuidos implica realizar un estudio y análisis de fondo que no es posible llevar a cabo en esta etapa procesal. En consecuencia, se deberá esperar hasta la emisión de la decisión final para determinar si los vicios alegados se configuraron con la expedición de los actos acusados como lo alega la parte actora. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados **Resolución No. RDP 011603 del 13 de mayo de 2020** a través de la cual se ordena liquidar los mayores valores pagados; **Resolución No. RDP 017462 del 30 de julio de 2020**, por la cual se ordena pagar la suma de ocho millones novecientos seis mil seiscientos catorce pesos (\$8.906.614) y la **Resolución No. RDP 020044 del 03 de septiembre de 2020**, por la cual se confirma la Resolución No. RDP 017462 del 30/07/2020, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f700b636ea0db26b9a97fd99a65651b2a8d5eb4fae53fe1d6ab7ff5272c0bec7

Documento generado en 05/11/2020 06:31:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Asunto: Conciliación Extrajudicial

Radicación: 23 001 33 33 005 2020-00256

Convocante: Dina Sirley Escobar Franco

Convocado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizada entre la señora DINA SIRLEY ESCOBAR FRANCO y la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA.

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo, cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el apoderado que su representado prestó sus servicios para la gestión asistencial como auxiliar de enfermería en el área de sala de parto de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería durante el año 2018, como consta en el contrato de prestación de servicios para la gestión asistencial No. 0093 de 2018. Los cuales siguió prestando para el periodo comprendido entre el primero (1) de enero hasta el tres (3) de febrero de 2019, tal como consta en certificados aportados.

Manifiesta que el primero (1) de enero de 2019 la señora Isaura Margarita Hernández Pretelt gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, pese a encontrarse de vacaciones procedió a firmar múltiples contratos sin tener facultades para ello, toda vez que se encontraba encargado el señor Juan Carlos Cervantes Ruiz, como gerente de la ESE. En ese sentido, al no cumplir los contratos con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la gerente y en consecuencia se anularon todas las actuaciones adelantadas por la misma. Sin embargo, aduce que el convocante continuó ejerciendo sus actividades a fin de evitar una amenazada o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de los usuarios de la ESE, Hospital San Jerónimo de Montería.

Finalmente, concluye que el problema administrativo antes mencionado perjudicó a las personas que prestaron sus servicios en la entidad convocada, generándose un



enriquecimiento sin causa de la administración y correlativo empobrecimiento de su poderdante, toda vez que el convocante prestó sus servicios sin obtener contraprestación económica.

De las pretensiones.

- 1- Que se declaré que la ESE Hospital San Jerónimo de Montería se ha enriquecido sin justa causa, al beneficiarse de las prestaciones realizadas por la señora Dina Sirley Escobar Franco, quien brindó sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como auxiliar de enfermería de la entidad convocada, sin recibir el pago correspondiente, sufriendo así un empobrecimiento correlativo.
- 2- Que como consecuencia de lo anterior, se establezca a título de compensación a favor de la señora Dina Sirley Escobar Franco, el pago de un millón quinientos cuarenta mil pesos M/C (\$1.540.000,00), por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019, por haber prestado sus servicios para la gestión asistencial como auxiliar de enfermería en las instalaciones de la entidad convocada.
- 3- Que la anterior suma sea liquidada en la moneda del curso legal en Colombia.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

Presentada la solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 190 judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo de manera no presencial a través de la plataforma "ZOOM" en virtud de la emergencia sanitaria por causa del COVID -19, el día diecinueve (19) de octubre del año 2020, lográndose acuerdo entre las partes, y remitiéndose el acta por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha veintiocho (19) de octubre del año 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

"(...) seguidamente se transcriben las PRETENSIONES de cada una de las solicitudes de conciliación:

842 del 05 de agosto de 2020- DINA SIRLEY ESCOBAR FRANCO.

PRIMERO: Que se declare que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA se ha enriquecido sin justa causa, al beneficiarse de las pretensiones realizadas por la señora DINA SIRLEY ESCOBAR FRANCO quien brindó sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como AUXILIAR DE ENFERMERIA en las instalaciones de la entidad convocada y no ha recibido el pago correspondiente, sufriendo un empobrecimiento correlativo. SEGUNDO: Como consecuencia de la pretensión anterior se establezca a favor de mi representada la señora DINA SIRLEY ESCOBAR FRNACO, a título de compensación, el pago de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C (\$1.540.000.00 m/c), por



concepto de los honorarios correspondientes al mes de ENERO DE 2019; y LOS DÍAS 1,2 Y 3 DEL MES DE FEBRERO DE 2019, por haberse prestado sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como AUXILIAR DE ENFERMERIA de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA.

(...)

INTERVENCION DE LA PARTE CONVOCADA. Seguidamente se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, quien manifiesta que mediante acta 019 de 23 de septiembre de 2020 (para los casos de los expedientes 842,852-927-932-937), el comité de conciliación de la entidad que representa decidió CONCILIAR por los mismos valores solicitados en cada una de las solicitudes, sin el pago de intereses una vez aprobada la conciliación por el juez competente. El pago se realizará en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de octubre de 2021. Aporta en dos folios certificado suscrito por el presidente del Comité de Conciliación, donde se indica tal postura.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE CONVOCANTE. El apoderado de la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta en los términos efectuados por la parte convocada. En resumen, el acuerdo logrado queda en los siguientes términos:

No.	RAD.	CONVOCANTE	VALOR CONCILIADO
1	842	DINA SIRLEY ESCOBAR FRANCO	\$1.540.000,00

(...)"

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"*².

Por su parte, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141

¹ Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

² Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

³ "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".



de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad⁴. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁵.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);

⁴ “ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...)”.

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.



- ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998) ⁶.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

CUESTION PREVIA

Es del caso señalar, que el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009 señaló los requisitos que debe tener la petición de conciliación prejudicial, dentro de los cuales se encuentra la indicación de la acción contenciosa administrativa que se escogería, hoy medio de control. Ahora, en el presente caso la parte convocante señaló que el medio de control a escoger en caso de fracasar la conciliación sería el de reparación directa. No obstante lo anterior, el despacho de las pruebas aportadas advierte la existencia de un contrato de prestación de servicios para la gestión asistencial como auxiliar de enfermería de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería No. 0234 de 2019 suscrito entre las partes el día primero (1°) de enero de 2019 por el periodo del primero (1°) de enero hasta el treinta y uno de diciembre de 2019, que tuvo por objeto *“ la prestación de servicios profesionales para la gestión asistencial como auxiliar de enfermería en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*. En ese orden, es claro que al existir un contrato de prestación de servicios del cual no se puede estudiar su legalidad a través de este mecanismo, ello enerva el estudio de la presente conciliación a través del medio de control de reparación directa -teoría de la actio de in rem verso, como fue propuesta por el convocante, sino que su estudio debe hacerse por el medio de control de controversias contractuales señaladas en el artículo 141 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el medio de control que resulta procedente de acuerdo con los supuestos facticos ha indicado:

“En las acciones contencioso administrativas de carácter subjetivo, la fuente del daño determina la acción procedente para analizar la controversia y ésta, a su vez, establece la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional, de manera que si, por ejemplo, el daño tiene origen en la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, para obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos y la indemnización de los perjuicios causados, resulta menester emitir pronunciamiento acerca de la nulidad del acto,

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)



para efectos de desvirtuar las presunciones de legalidad y de veracidad que reviste y que hacen obligatorio su cumplimiento y obediencia. Pero, si el origen del daño no estriba en un acto administrativo, sino en un hecho (acción), una omisión o una operación administrativa o en la ocupación (temporal o permanente) de bienes inmuebles, por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa y, en cambio, cuando el daño se origina en torno a una relación contractual, la acción procedente será la de controversias contractuales."⁷

En ese sentido, la ley 1437 de 2011 en su artículo 171, dentro de las facultades que le otorgó a los jueces para ejercer el control de legalidad de las actuaciones, le permitió al momento de admitir la demanda adecuarla al medio de control apropiado, aunque el accionante haya indicado una vía procesal inadecuada. Lo anterior en atención a que el medio de control no depende de la voluntad de las partes, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido. Así mismo, tenemos que el juez en virtud de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral lo pretendido por la parte actora. Por lo que nada obsta que esta facultad también se pueda realizar en sede de estudio de conciliaciones extrajudiciales, cuando se observe de los hechos expuestos y de las pruebas allegadas que en ese caso en particular el convocante escogió indebidamente la vía procesal, y a fin de poder hacer un estudio de fondo de la misma, el juez tenga que indicar cual sería la adecuada.

En ese sentido se estudiará la conciliación desde el medio de control de controversias contractuales por ser el procedente en el presente caso, y para ello se analizan cada uno de los requisitos exigidos, antes enunciados:

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y Art. 156 numeral 4^º de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de controversias contractuales. Además, el monto conciliado es la suma de (un millón quinientos cuarenta mil pesos M/C (\$1.540.000), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 5^º *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

⁷ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., Veintisiete (27) De Julio De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 25000-23-36-000-2015-00703-01(55630)

⁸ Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)4. En los contractuales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.



2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El (La) abogado(a) Cesar Andrés de la Hoz Salgado, identificada con C.C. 1.064.996.015 T.P. de abogado N° 251.144 del C. S. de la J. quien actuó como apoderado especial de la señora Dina Sirley Escobar Franco.

Parte Convocada: El (La) abogado(a) Natalia Valderrama Hernández, identificado con C.C. 1.067.914.145 y T.P. de abogado N° 260.146 del C. S. de la J. quien actúa conforme al poder para actuar que le confirió el señor Rubén Darío Trejos Carrasquilla, identificado con C.C. No. 70.077.162 en su calidad de agente interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería según resolución No. 006240 de 25 de junio de 2019 y acta de posesión No. SDME 013 de 26 de junio de 2019.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de los honorarios por la suma de \$1.540.000.00 correspondientes al mes de enero de 2019, y los días primero (1), segundo (2) y tercero (3) del mes de febrero de 2019, los cuales no han sido pagados al convocante.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de controversias contractuales, por lo tanto, se debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, y en los contratos que requieran de liquidación como es la pretensión que se esboza, cuando ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga, de conformidad con lo establecido en el numeral v) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De suerte, que teniendo en cuenta que el motivo de la conciliación es producto de la solicitud de compensación como consecuencia de los honorarios no pagados al convocante por el periodo del mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019 en virtud de haberse celebrado un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No. 0234 de 2019 que posteriormente fue terminado el 14 de febrero de 2019 por el Agente Interventor Especial de la ESE Hospital



San Jerónimo de Montería, mediante Resolución No. 002 de 14 de febrero de 2019, y atendiendo a la cláusula contractual sobre la terminación unilateral del contrato suscrito entre las partes, y la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, (04 de junio de 2020), es claro que aún este fenómeno no ha operado.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios de la señora Dina Sirley Escobar Franco en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería suscrito por el Supervisor, subdirector científico.
- Certificación de actividades realizadas por el convocante por el periodo del 1° de enero al 3 de febrero de 2019, suscrito por el supervisor de Servicio de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N. 0234 de 2019 por el término del 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, entre la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y Dina Sirley Escobar Franco suscrito el primero (1) de enero de 2019.
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal
- Resolución No. 00360- 1° de febrero de 2019 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería
- Certificación del Agente Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería donde indica que mediante Acta No. 016 de fecha veinticinco (25) agosto de 2020 el Comité de Conciliación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería decidió conciliar en el presente asunto.
- Resolución No. 002 de 14 febrero de 2019 expedida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería por medio de la cual declaró por terminados los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzada administrativa para administrar, suscritos entre el primero 1 de enero de 2019 y el cuatro 4 de febrero de 2019 en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que contiene la conciliación suscrita entre las partes, para el despacho quedó demostrado que se suscribió contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No. 0234 de 2019 entre éstas el día primero (1) de enero de 2019, por el término del 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, que tuvo por objeto “la prestación de apoyo a la gestión asistencial como auxiliar de enfermería de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”.

Así mismo, se tiene que mediante Resolución No. 000360 de primero (1) de febrero de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente



para administrar la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y designó como agente especial interventor al señor Omar Alexander Prieto García, el cual a través de Resolución No. 002 de 14 de febrero de 2019 declaró la terminación de los contratos existentes suscritos entre el primero (1) de enero de 2019 y el cuatro (4) febrero de dos mil 2019.

Ahora, de las pruebas aportadas se encuentra el certificado de disponibilidad presupuestal, así como el certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes febrero de 2019, el certificado de las actividades como auxiliar de enfermería por el periodo del 1° de enero al 3 de febrero de 2019, y los turnos del personal de enfermería de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, del mes de enero de 2019, documentos que dan cuenta de la ejecución del contrato durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019. Aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que para la existencia y perfeccionamiento de un contrato estatal solo se necesita el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que éste se eleve a escrito⁹. Con lo anterior, queda ampliamente demostrado que existió un contrato entre las partes y se ejecutó por el convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero, y luego fue dado por terminado por el interventor designado mediante Resolución No. 002 de 14 de febrero de 2019. En ese orden, estima el despacho que las pruebas antes relacionadas valoradas en conjunto resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

Respecto del cumplimiento del presente requisito, es de resaltar que el artículo 14 de la ley 80 de 1993 señala respecto de la terminación unilateral de contratos estatales el deber por parte de las entidades estatales de proceder al reconocimiento y pago de compensaciones e indemnizaciones a que hubiese lugar:

“Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual.

Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral segundo de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

⁹ Sentencia Del Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo, Bogotá, D. C., Diez (10) De Mayo De Dos Mil Dieciocho (2018). Rad. No: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186)



En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.”

Sobre este tema la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Cada vez que un organismo o entidad estatal ejerce la potestad excepcional de terminación unilateral del contrato, debe proceder al reconocimiento y pago de las compensaciones ... e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial”¹⁰

En ese orden, y conforme el análisis probatorio realizado en el estudio del requisito anterior, y a la normatividad previamente citada, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y además no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante. Así mismo, el acuerdo conciliatorio que se logra entre las partes, corresponde al valor del monto equivalente a los honorarios a que hubiese tenido derecho el convocante, por lo que tampoco resulta lesivo para la misma.

De suerte que, al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, por lo que procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 19 de octubre de 2020, radicado bajo número 842 de 05 de agosto de 2020, suscrito entre la señora Dina Sirley Escobar Franco, y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia auténtica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el

¹⁰ Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá D.C., Diez (10) De Noviembre De Dos Mil Diecisiete (2017) Radicación Número: 68001-23-31-000-2003-01342-01(39536)



Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016. Déjese constancia en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa104221809a88d9c77371e79a8a0ae54bdd5e07d82c52b049925c8b1051b07d

Documento generado en 05/11/2020 03:43:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Medio de control	Nulidad (NulidadElectoral)
Radicación	23-00-33-33-005-2020-00266-00
Demandante (s)	Fundación Especializada en Servicios de Asesorías y Cooperativa Multiactiva Vial Comunitaria – COOVICOM-APC
Demandado (s)	Aguas de Valencia SAS E.S.P.

Vista la nota de Secretaría, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad (Nulidad Electoral) promovida por la **Fundación Especializada en Servicios de Asesorías** y la **Cooperativa Multiactiva Vial Comunitaria – COOVICOM – APC** contra **Aguas de Valencia SAS E.S.P.**, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el presente caso la Fundación Especializada en Servicios de Asesorías y la Cooperativa Multiactiva Vial Comunitaria – COOVICOM-APC, a través de apoderado judicial, solicitan, como **pretensión principal**, lo siguiente: **i)**. Que se declare la ineficacia del Acta de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas AC-01 del 15 de enero de 2020, de Aguas de Valencia SAS E.S.P, inscrito mediante acto administrativo de inscripción RM09-48906 del 2020 enero 21 y 22 de la Cámara de Comercio de Montería; **ii)**. Que se orden la inscripción de la sentencia en el registro mercantil de la demanda, y su comunicación al representante legal, a la Junta Directiva y al Revisor Fiscal de la sociedad; y **iii)**. Que se condene en costas en agencias en derecho y costas procesales a la parte demandada. Asimismo, como **pretensión subsidiaria** de la pretensión principal primera, solicita la parte actora que se declare la nulidad del Acta de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas AC-01 del 15 de enero de 2020, de Aguas de Valencia SAS E.S.P, inscrito mediante acto administrativo de inscripción RM09-48906 del 2020 enero 21 y 22 de la Cámara de Comercio de Montería.

De lo anterior se colige que lo pretendido por la parte actora es atacar el Acta de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas AC-01 del 15 de enero de 2020 de Aguas de Valencia SAS E.S.P, acto por medio el cual se tomaron varias decisiones, tales como la verificación del quorum, elección del presidente y el secretario de la reunión, reforma integral de los estatutos sociales, **nombramiento y designación del gerente y suplente de gerente, nombramientos y designación de los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva** y la elaboración y aprobación de acta.

Bajo ese orden, se advierte que el numeral 11° del artículo 151 del C.P.A.C.A, en cuanto a la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia, dispone:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

11. De la nulidad del acto de elección de miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal.

(...)”.

De acuerdo con lo dispuesto en las anteriores normas, encuentra esta Unidad Judicial que son competencias de los Tribunales Administrativos los procesos sobre la nulidad de los del acto de elección de miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal.

En efecto, encuentra el Despacho que el asunto objeto de estudio recae sobre la legalidad del Acta de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas AC-01 del 15 de enero de 2020, la

cual fue expedida por Aguas de Valencia SAS E.S.P; entidad de carácter público y de orden municipal, de acuerdo con lo indicado en la citada acta. De tal suerte que, atendiendo lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 151 del CPACA, el presente proceso no es competencia de este Juzgado sino del Tribunal Administrativo de Córdoba, dada las decisiones que se tomaron mediante el acto acusado y el carácter de la entidad que lo expidió.

Por consiguiente, dado que este e Juzgado carece de competencia para conocer del asunto bajo estudio, se ordenará, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A¹, la remisión del respectivo expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba; corporación competente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarase** que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia; **remítase** el proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba, por competencia, a través de la oficina de apoyo judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42f6e6da6f37e42918967f867c155ed689c30995af70c8fb5c436c6948210a25

Documento generado en 05/11/2020 11:41:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.